

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

- TITULO : LA NO DETERMINACIÓN DE UN MONTO MÍNIMO PARA LA CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL DE PECULADO DOLOSO Y EL IUS PUNIENDI RESPECTO A LA CONDUCTA DEL IMPUTADO EN LOS PROCESOS PENALES TRAMITADOS EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE JUNÍN, 2018**
- PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**
- AUTOR : JORGE MANUEL RAMIREZ RAMOS**
- ASESOR : MG. ANGEL CLEYTON AGREDA MASCARO**
- LÍNEA DE INVESTIGACIÓN : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS**
- RESOLUCIÓN DE EXPEDITO : N°: 5801-DFD-UPLA-2021 de fecha 28-12-2021**

HUANCAYO – PERU

2021

ASESOR:
MG. ANGEL CLEYTON AGREDA MASCARO

DEDICATORIA

A mi madre **Sadith Ramos Bardales**, que con su nobleza, una vez más, me ha demostrado el sentimiento natural, intangible e invaluable que una mamá puede tener hacia sus hijos.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi agradecimiento y estima al Dr. Freddy Alberto Requena Zuasnabar, por depositar su confianza en mi persona para incentivar me a estudiar la carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas; por sus enseñanzas que fueron constantes durante mi estadía académica y por la oportunidad de hacer realidad esta investigación.

RESÚMEN

La Investigación abordó el Problema: ¿En qué medida la no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá en el Ius Puniendi respecto a la conducta del imputado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018? El Objetivo planteado fue: Determinar en qué medida la no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá en el ius puniendi respecto a la conducta del imputado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018. La investigación fue del tipo básico, nivel explicativo y diseño no experimental transeccional. Se empleó los métodos: Inductivo – Deductivo, Analítico-Sintético; Teleológico y Sociológico. Con una muestra conformada por 61 procesos penales tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín durante el año 2018; un Tipo de Muestreo aleatorio simple. Para la Recolección de Información se utilizó las técnicas de análisis documental y encuestas. Esto permitió concluir que en el artículo 387° del Código Penal Peruano no hace referencia a monto alguno para configurar el delito de peculado como tal, lo cual quebranta la columna vertebral del Estado Social y Democrático de Derecho, provocando que el propio Estado ejerza el Ius Puniendi en la conducta de los imputados en el proceso penal, de esta manera vulnera sus derechos e incumple el principio de última ratio, en el sentido de que el funcionario o servidor público al subsumir su conducta en el tipo penal, no provoca el desequilibrio ni la desestabilidad de todo un sistema, situación que no se daría en el caso de peculado de pequeña cuantía.

Palabras clave: determinación de un monto mínimo, configuración del tipo penal, tipo penal de peculado doloso, ius puniendi, conducta del imputado, procesos penales, derecho a la libertad del investigado, principio de mínima intervención, Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

ABSTRACT

The Investigation addressed the Problem: To what extent will the failure to determine a minimum amount for the configuration of the criminal type of willful embezzlement influence the *ius puniendi* regarding the conduct of the accused in criminal proceedings, processed in the Special Prosecutor's Office for Crimes of Junín Official Corruption, 2018? The proposed objective was: To determine to what extent the failure to determine a minimum quantitative amount for the configuration of the criminal type of willful embezzlement will influence the *ius puniendi* regarding the conduct of the accused in criminal proceedings, processed in the Special Prosecutor's Office for Crimes of Corruption of Officials of Junín, 2018. The investigation was of the basic type, explanatory level and non-experimental transectional design. The methods were used: Inductive - Deductive, Analytical-Synthetic; Teleological and Sociological. With a sample made up of 61 criminal proceedings processed in the Office of the Special Prosecutor for Crimes of Corruption of Officials of Junín during 2018; a Simple Random Sampling Type. For the Collection of Information, the techniques of documentary analysis and surveys were used. This allowed concluding that Article 387° of the Peruvian Criminal Code does not make reference to any amount to configure the crime of embezzlement as such, which breaks the backbone of the Social and Democratic Rule of Law, causing the State itself to exercise the *Ius Puniendi* in the conduct of the accused in the criminal process, In this way it violates their rights and breaches the principle of last ratio, in the sense that the public official or servant, by subsuming his conduct in the criminal type, does not provoke the imbalance or the stability of a whole system, a situation that would not apply in the case of small embezzlement.

Keywords: determination of a minimum amount, configuration of the criminal type, criminal type of fraudulent embezzlement, *ius puniendi*, conduct of the accused, criminal proceedings, right to freedom of the investigated, principle of minimum intervention, Special Prosecutor for Crimes of Corruption of Officials.

ÍNDICE

CARATULA.....	I
ASESOR.....	II
DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO	IV
RESUMEN.....	V
ABSTRACT	VI
ÍNDICE.....	VII
INTRODUCCIÓN.....	XI

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	15
1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	15
1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	16
A. Problema general	16
B. Problemas específicos	16
1.1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.1.3.1. Justificación teórica.....	16
1.1.3.2. Justificación social	17
1.1.3.3. Justificación metodológica	18
1.1.4. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	18
1.1.4.1. Delimitación temporal.....	18
1.1.4.2. Delimitación espacial.....	18
1.1.4.3. Delimitación social	18
1.1.4.4. Delimitación conceptual	18
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
1.2.1. Objetivo General.....	19

1.2.2. Objetivos Específicos.....	19
1.3. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN	20
1.3.1. HIPÓTESIS.....	20
1.3.1.1. Hipótesis General.....	20
1.3.1.2. Hipótesis específicas.....	20
1.3.2. VARIABLES.....	20
A. Identificación de variables.....	20
B. Definición conceptual de las variables.....	21
C. Proceso de operacionalización de variables.....	21

CAPITULO II

MARCO TEORICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
2.2. MARCO HISTORICO.....	25
2.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN	29
2.3.1. Teoría del Delito	29
A) Definición.....	29
B) Concepto de delito.....	30
C) Tipos (Categorías Fundamentales)	31
1. La Acción	31
2. La tipicidad	31
3. La Antijuridicidad.....	32
4. La Culpabilidad	32
D) Delito de peculado culposo.....	33
2.3.2. Teoría de la Pena	33
A) Definición.....	33
B) Monto cuantitativo	35
2.3.3. Principios procesales (Principios Generales del Derecho Penal).....	36
A) Principio de mínima intervención.....	36
B) Principio de lesividad.....	37
C) Principio de Fragmentariedad	37

D) Principio de Subsidiariedad.....	37
E) Principio de Legalidad	38
2.3.4. El derecho penal.....	39
A) Definición.....	39
B) El Derecho Penal como última ratio	39
2.3.5. El Ius Puniendi.....	39
2.4. MARCO CONCEPTUAL	40
2.5. MARCO FORMAL O LEGAL	44

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	46
A) Métodos generales de investigación.....	46
B) Métodos Particulares de Investigación	46
3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	47
3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	47
3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	47
3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA	48
3.5.1. Población.....	48
3.5.2. Muestra	48
3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	49
3.6.1. Técnicas de recolección de datos	49
3.6.2. Instrumentos de recolección de datos	50
3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	50

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. PRESENTACION DE LOS RESULTADOS DEL ANALISIS DE CARPETAS FISCALES	51
--	----

A. PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA.....	51
B. SEGUNDA HIPOTESIS ESPECÍFICA	64
C. HIPÓTESIS GENERAL.....	66
4.2. PRESENTACION DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA	70
A. PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA.....	71
B. SEGUNDA HIPOTESIS ESPECÍFICA.....	83
C. HIPÓTESIS GENERAL.....	85
4.3. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS	90
A. PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA.....	90
B. SEGUNDA HIPOTESIS ESPECÍFICA	91
C. HIPOTESIS GENERAL.....	92
4.4. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	93
A. PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA.....	93
B. SEGUNDA HIPOTESIS ESPECÍFICA	98
C. HIPOTESIS GENERAL.....	101
4.5. PROPUESTA JURÍDICA.....	104
CONCLUSIONES	108
RECOMENDACIONES	109
REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.....	110
ANEXOS	119

INTRODUCCIÓN

El delito de peculado en nuestro Código Penal peruano está jugando un papel fundamental en la lucha contra la corrupción; sin embargo, es evidente que en la realidad este propósito no se está cumpliendo, a pesar de los múltiples mecanismos normativos que ha aplicado el Legislador para combatirlo y no se está obteniendo resultados para solucionar el problema.

Empero, la realidad demuestra que este fenómeno social ha dado lugar a muchas contradicciones en cuanto a su penalización. Además, la presión social a través de los medios de comunicación influye considerablemente en los legisladores y jueces a la hora de crear leyes y aplicar penas. De tal manera que, se produce una notable reducción de la adhesión a la ley penal, sin ningún fundamento, poniendo en riesgo el alejamiento de los derechos fundamentales básicos de la persona humana.

Asimismo, una de las garantías del derecho penal en materia de peculado, como es el principio de legalidad, no se está cumpliendo, ya que existen lagunas en su tipificación.

En ese orden de ideas, esta investigación tiene como objetivo determinar en qué medida la no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá en el *ius Puniendi* respecto a la conducta del imputado. A decir verdad, la doctrina, por un lado, argumenta que el delito de peculado es una figura delictiva específica, en la que para su calificación como tal no se tiene en cuenta la cuantía del perjuicio patrimonial; por otro lado, reiteradas investigaciones han venido refutando esta afirmación,

ya que se vulneraría el derecho a la libertad de las personas y en consecuencia se encontrarían en un estado de indefensión e inseguridad jurídica, donde las garantías de un Estado social y democrático de Derecho quedarían un tanto aisladas.

Resulta interesante mencionar que este no es un problema reciente, hace años ya existían proyectos de ley en los que se proponía modificar el contenido del artículo 387º del Código Penal, para imponer una cuantía mínima.

Es así que, es importante referirse al Código Penal español, donde sí se menciona una cuantía mínima en la apropiación de bienes del Estado, situación que motiva a reformular nuestro actual Código Penal.

El tema es muy debatido, se dice que en este tipo de delitos no sólo se toma en cuenta el valor de los bienes apropiados y/o utilizados, sino también el daño causado a la Administración Pública y el deber infringido por los funcionarios y/o servidores públicos; también se cuestiona que sea razonable investigar estos delitos cuando el monto es mínimo, lo que genera una carga procesal innecesaria en los Juzgados Penales Unipersonales de Huancayo.

Finalmente, esta investigación fue del tipo básico, nivel explicativo y diseño no experimental transeccional. La cual se empleó los métodos: Inductivo – Deductivo, Analítico-Sintético; Teleológico y Sociológico, con una muestra conformada por 61 procesos penales tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín durante el año 2018; un Tipo de Muestreo aleatorio simple. Para la Recolección de Información se utilizó las técnicas de análisis documental y encuestas.

La presente investigación está organizada en cuatro capítulos:

- ❖ El Capítulo I denominado Planteamiento del Problema; contiene la descripción y formulación del problema, así como también la justificación y delimitación del problema; los objetivos y las hipótesis de investigación.
- ❖ El Capítulo II denominado Marco Teórico de la Investigación, contiene los antecedentes de la investigación, el marco histórico, las bases teóricas, el marco formal o legal y la definición de términos o conceptos.

- ❖ El Capítulo III denominado Metodología de la Investigación; contiene los métodos generales y particulares utilizados, el tipo, nivel y diseño de investigación y también la población y muestra de investigación.
- ❖ El Capítulo IV denominado Resultados de la Investigación; contiene los resultados del procesamiento de la información producto de la encuesta formulada; la contrastación estadística de las hipótesis y la discusión realizada para cada hipótesis planteada.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

En la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, se observó que existe una problemática que viene arrastrando desde hace muchos años atrás sin poder dar una solución respecto a la persecución penal que se viene dando en materia de peculado. Entonces, ¿Cuál es el problema respecto al delito de peculado?, ¿Por qué es un problema actual? Con respecto a la primera pregunta, se considera que el problema apunta a que no existe en el tipo penal una determinación que precise cuánto debe ser el monto de lo apropiado para que se configure peculado doloso como delito; en segundo lugar, nótese que hoy en día el tipo penal no ha recibido ninguna modificación ni tratamiento al respecto.

Los operadores del Ministerio Público de Junín ante hechos que evidencian peculado por montos menores, no abordan de manera uniforme el criterio para ejercitar la persecución penal de dicho delito. Ejemplo: la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, adopta el criterio de infracción del deber y luego de la etapa de investigación preliminar formula acusación,

adhiriendo que sin importar la cuantía se ha infraccionado el deber ser. Por otra parte, la 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, asumiendo el criterio de costo beneficio, asume que la sanción debe ser competencia del Derecho Administrativo Sancionador, sede que, por la cuantía menor, desplaza a la jurisdicción penal en tanto última ratio. Entonces archiva. Ambos criterios disímiles, no implica renuncia al poder punitivo del Estado, pero genera el problema de qué criterio es más eficaz a efectos de la predictibilidad, por lo tanto persistirá la “falta de precisión o, al menos de uniformidad” en tanto expresión de seguridad jurídica en el derecho penal (Oliver Calderón, 2009).

En ese sentido, es atinado mencionar a Guillermo Oliver Calderón citado por Ferreres Comella (2002) donde sostiene: “por *certeza jurídica* podemos entender la posibilidad de predecir el contenido de los actos del poder público a partir de la lectura de los textos jurídicos vigentes que contienen las normas que regulan el ejercicio de ese poder. En el ámbito de las sanciones, se trata de asegurar que los individuos, tras consultar los textos jurídicos relevantes (por sí mismos, o a través de un abogado) puedan anticipar cuáles serán las consecuencias penales de sus posibles acciones u omisiones” (pág. 43). Es obligación del Estado regular adecuadamente la normativa a fin de que el sometido a punición penal sepa “a qué atenerse en el mundo del Derecho” (Perez Luño, 1994, pág. 11).

Que, en el trascurso de la investigación se notara que tan importante es separar conceptos y principios para iluminar al legislador a efectos de agregar al tipo penal de peculado doloso una cuantía que determine con exactitud cuándo es que el derecho penal tiene que accionar y cuando el derecho administrativo.

Así también, ahora se viene aplicando el principio de mínima intervención para la supuesta solución del problema, pues se propone que en el trascurso de la investigación cuya base es el principio de legalidad, se torne ilustrativo con respecto al principio de intervención mínima que no es aplicable para el juzgador, sino para el legislador.

A consecuencia de lo antes dicho, la presente investigación tomará criterios de los magistrados en las instancias supremas, ya que, con la propuesta planteada de una cuantía mínima, sus futuros fundamentos serán objetivos, y bien delimitados para las futuras interpretaciones en la comunidad jurídica del Perú.

1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

A. Problema General

¿En qué medida la no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá en el lus Puniendi respecto a la conducta del imputado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018?

B. Problemas específicos

- a. ¿En qué medida la no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá en el respeto del derecho a la libertad del investigado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018?
- b. ¿En qué medida la no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá en el cumplimiento del principio de mínima intervención en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018?

1.1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.3.1. Justificación social

La carga procesal es un problema caótico que dificulta la efectividad no solo del Poder Judicial sino también del Ministerio Público, es de conocimiento que los recursos con que actualmente cuentan los operadores del Ministerio Público es

insuficiente para atender la cantidad de casos que son derivados a sus despacho y a esto se suma que en casos como los de peculado doloso, al no existir criterios uniformes que permitan a las fiscalías la determinación de un monto mínimo para la configuración de este tipo penal hacen que resuelvan los casos de diferente manera, donde para casos similares algunas fiscalías formalizan la denuncia y otras aplicando el principio de ultima ratio en el derecho penal asumen que la sanción debe ser competencia del Derecho Administrativo Sancionador; por lo tanto, frente a esta disyuntiva fue necesario establecer un criterio mediante el cual se determine el monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso; aspecto este que fue el propósito de la presente investigación y cuya propuesta coadyuvó a la efectivización de la labor de los operadores del Ministerio Público ayudando en la reducción de la carga procesal fiscal, asimismo favorece a los abogados litigantes toda vez que tendrán un marco normativo que les ayude a formular sus acusaciones o defensas con mayor claridad; del mismo modo beneficiara a los implicados en los casos de peculado doloso toda vez que tendrán la claridad y certeza de la normas para hacer frente a las acusaciones que pudieran tener.

1.1.3.2. Justificación científica - teórica

La propuesta de determinar un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado, el mismo que se plasmó en la propuesta de modificación del articulado pertinente del Código Penal Peruano, fue el aporte teórico científico de la investigación, toda vez que será producto del proceso investigativo de recolección de información, procesamiento del mismo y validación de la propuesta por parte de los especialistas en materia penal (Fiscales, Jueces y Abogados). Por lo tanto, la propuesta podrá ser parte del marco normativo penal peruano y

bajo el cual los operadores del Ministerio Público puedan desarrollar sus labores con mayor efectividad.

1.1.3.3. Justificación metodológica

La presente investigación se justificó metodológicamente porque se aportó con el diseño, construcción y validación de un instrumento de recolección de datos, el mismo que consistió en un cuestionario de preguntas abiertas y cerradas, mediante el cual se validó la propuesta de modificación legislativa.

1.1.4. DELIMITACIÓN METODOLÓGICA

1.1.4.1. Delimitación espacial

Esta investigación se realizó en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín.

1.1.4.2. Delimitación temporal

Esta investigación se desarrolló entre los meses de mayo a noviembre del año 2019.

1.1.4.3. Delimitación social

En la presente investigación se recurrió a los Fiscales y Abogados especialistas en Derecho Penal de la ciudad de Huancayo.

1.1.4.4. Delimitación conceptual

Las principales teorías que abarcó la investigación son:

- Teoría del Delito
 - Definición
 - Concepto de delito
 - Tipos (Categorías Fundamentales)
 - Delito de peculado doloso
- Teoría de la Pena
 - Definición
 - Monto cuantitativo

- Principios procesales (Principios Generales del Derecho Penal)
- El derecho penal
 - Definición
 - El Derecho Penal como última ratio
- El Ius Puniendi

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

Determinar en qué medida la no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá en el Ius Puniendi respecto a la conducta del imputado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018.

1.2.2. Objetivo específicos

- a. Establecer en qué medida la no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá en el respeto del derecho a la libertad del investigado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018.
- b. Establecer en qué medida la no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá en el cumplimiento del principio de mínima intervención en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018.

1.3. HIPÓTESIS Y VARIABLES

1.3.1. HIPÓTESIS

1.3.1.1. Hipótesis general

La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influye desfavorablemente en el Ius Puniendi respecto a la conducta del imputado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018, puesto que el Estado al ejercer su capacidad sancionadora estaría vulnerando los derechos del investigado e incumpliendo el principio de ultima ratio.

1.3.1.2. Hipótesis específicas

- a) La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influye vulnerando el derecho a la libertad del investigado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018.
- b) La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influye negativamente en el cumplimiento del principio de mínima intervención en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018.

1.3.2. VARIABLES

A. Identificación de variables

VARIABLES	
INDEPENDIENTE	La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso
DEPENDIENTE	El Ius Puniendi

B. Definición conceptual de variables

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL
INDEPENDIENTE	<u>La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso.</u> - “es determinar un monto mínimo para configurar el tipo penal de peculado doloso, o sea donde el agente puede cometer el delito de peculado con dolo dependen del o los verbos rectores que se indican en el tipo penal. De ese modo, siendo los verbos rectores el “apropiarse” y “utilizar”, se concluye que existen dos formas de materializar el hecho punible de peculado doloso, por apropiación o utilización”
DEPENDIENTE	<u>El Ius Puniendi.</u> - “es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. Se traduce literalmente como derecho penal o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos” (Wikipedia, 2010).

C. Operacionalización de variables

VARIABLE INDEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES
La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso	Peculado por apropiación	<ul style="list-style-type: none"> • Monto mínimo para la configuración del tipo penal • Configuración del delito por apropiación • Actividad comercial que ponga de manifiesto la ilícita disposición del patrimonio público
	Peculado por utilización	<ul style="list-style-type: none"> • Monto mínimo para la configuración del tipo penal • Configuración del delito por utilización

VARIABLE DEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES
El Ius Puniendi	El derecho a la libertad del investigado	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno ➤ Facultad de poseer Las libertades individuales (libertad de opinión, de expresión, de circulación, de pensamiento, de consciencia, de religión y el derecho a la vida privada) ➤ Facultad de poseer Las libertades colectivas (libertad de asociación, de reunión pacífica, la libertad sindical y el derecho a la manifestación)
	El cumplimiento del principio de mínima intervención	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Limitación de las sanciones penales a lo indispensable ➤ Utilización de la pena solamente cuando no haya más remedio

CAPITULO II

MARCO TEORICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Se tiene la Tesis de Leija (2008), titulada: “*El delito de peculado breve ensayo dogmático*”, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, México. Llegó a las siguientes conclusiones:

1. “El delito de peculado, es aquél que comete la persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión o por tiempo limitado, que distraiga para sí dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, a un Municipio, a una particular, a organismos diversos dependientes directa o indirectamente del Estado, si los hubiera recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa” (Leija Lopez, 2008, pág. 68).
2. “La pena es la aplicación de una aflicción o sufrimiento a quien haya con su actuar realizado una contravención a una norma previamente establecida por el Estado, el delito de peculado no se encuentra exento de tal acontecer” (Leija Lopez, 2008, pág. 68).

3. “Las penalidades a los sujetos comisores del delito de peculado, son aplicables en proporción al monto que el servidor público haya distraído, contándose con penas de prisión, multa, reparación de daño, así como la inhabilitación, suspensión y pérdida de derechos” (Leija Lopez, 2008, pág. 69).

ANTECEDENTES NACIONALES

Con respecto a Díaz (2018), realizó la investigación: “*la exigencia de un monto mínimo para la configuración típica del delito de peculado, 2014-2017*”, en la Facultad de Derecho y ciencias Políticas de la Escuela Académico Profesional de Derecho de la Universidad Privada de Tacna, Perú. La tesis llegó a las siguientes conclusiones:

1. “No es necesario que las sanciones para el delito de peculado de menor cuantía recaigan en el Derecho Penal, al considerarse que el mismo no es el único medio de represión y debe limitarse a lo indispensable; asimismo se tiene que los hechos de peculado por mínima intervención no dejan de ser irregulares y es justamente a través de la vía administrativa que corresponde pronunciarse” (Díaz Cutipa, 2018, pág. 238).
2. “Sancionar un delito de peculado con una mínima cuantía afecta el principio de economía procesal, porque al procesarse a funcionarios y/o servidores públicos por estos casos generan gastos insulsos al Estado; lo que implica invertir en el factor humano, factor logístico, equipos tecnológicos, servicios contratados y bienes de utilidad dentro de la Investigación fiscal y en la etapa judicial” (Díaz Cutipa, 2018, pág. 238).
3. “No se vulneraría la naturaleza del bien jurídico del delito de peculado y el principio de lesividad al incorporar una cuantía mínima para calificarlo como tal, al ser los casos irrelevantes debido a su cuantía ínfima, y sólo cabría sancionarlos administrativamente” (Díaz Cutipa, 2018, pág. 238).
4. “La persecución penal por el delito de peculado cuando se trate de montos mínimos, no determinado, para este tipo de delitos por el

Código Penal atentaría contra los principios de mínima intervención, subsidiariedad y ultima ratio del Derecho Penal, al ser considerados estos montos como irrisorios que no revisten de suma gravedad ni tienen la aptitud para activar el sistema penal y solo generan gastos innecesarios al Estado” (Díaz Cutipa, 2018, pág. 238).

2.2. MARCO HISTORICO

ASPECTOS GENERALES DEL PECULADO

Acerca de la historia del Peculado, nos remitimos a Paredes (2009), en donde cuya investigación hace mención al El Código de Manú o Leyes de Manú, dedica algunas de sus disposiciones al peculado o concusión. En su libro VII, relativo a la conducta que deben observar los reyes donde dice: “Muchos soberanos a consecuencia de su mala conducta, han perecido con sus bienes, mientras que ermitaños han obtenido reinos por su cordura y humildad los empleados que llevan su perversidad hasta sacar dinero de los que tienen que tratar con ellos deben ser despojados por el rey de todos sus bienes y desterrados del reino” (Paredes Escobar, 2009, pág. 27).

Después, Salinas (2016) , refiriéndose al origen de peculado nos explica que “resulta trascendente indicar que el término “peculado” proviene de dos latinazgos: *pecus* que significa ganado y *latus* que significa hurto. En consecuencia, etimológicamente significa “hurto de ganado”. En roma cuando el ganado era el bien máspreciado junto a la tierra, servía como medio de cambio comercial y definía el estatus socioeconómico de los ciudadanos. En la republica ya se utilizó el término *peculado* para indicar el hurto de cosas de valor. En el imperio romano donde se llega a utilizar la frase *criminis peculatus* que hace referencia al hurto de dinero o bienes públicos” (Salinas Siccha, 2016, págs. 362-363)

De igual manera Reátegui (2014) “Históricamente se ha dicho que el peculado o el *peculatus* en el Derecho romano era el delito que consistía en una forma agravada de hurto; era el *furtum publicae pecuniae*, constituido por el hurto de cosas pertenecientes a los dioses (*pecunia sacra*). Soler indica que el peculado “...para subrayar como característica esencial de ese delito la existencia de un abuso de confianza: la cosa no debe haber sido

transferida, sino *confiada*, lo cual vendría a un tiempo a diversificar el peculado del hurto, por una parte, y del crimen *residuorum*, por otra” (Reátegui Sánchez, 2014, pág. 227).

Asimismo, el mismo autor refiere que, “El peculado o *peculatus* del Derecho romano (de *pecus*, sistema privativo de transacciones) y se aplicó a la pecunia sacra, que requería el rito de la consagración pública, de manera que la ausencia de este requisito impedía la calificación de *peculatus* y se transformaba en hurto. En el digesto se define el peculato como hurto de dinero público, entendiendo por tal el que pertenecía al pueblo romano, al Erario Público, no el de los municipios. Las conductas podían consistir en: sustraer (*auferre*) destruir (*interficere*) o distraer (*vertere in rem suam*) el erario Público” (Reátegui Sánchez, 2014, pág. 227).

HISTORIA DEL DELITO DE PECULADO EN EL PERU

El artículo 387º del Código penal tipificada (con la reforma que hubo en el año 1993, a través de la ley N° 26198), en su capítulo II, sección III, el delito de Peculado quedo de la siguiente manera:

“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

Sin embargo, hubo en el Perú una reforma integral del delito de peculado en el Código penal peruano, a través de la ley N° 29703 de fecha 09 de junio del 2011, en la que dicho delito quedó redactado de la siguiente manera:

“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, o consiente que un tercero se apropie o utilice caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro ni mayor de ocho años.

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Si los caudales o efectos independientemente de su valor, estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Si los caudales o efectos, independientemente de su valor, estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o apoyo social, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años”

Ahora bien, luego de un breve tiempo se produjo otra nueva modificación producido a través de la Ley N° 29758 de fecha 21 de julio de 2011, donde ahora quedó redactada el delito de peculado en los siguientes términos:

“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos

casos, la pena privativa de libertad será no mayor de ocho ni mayor de doce años.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.”

EVOLUCION DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION

Al respecto, “Sánchez (2007), citado por Maurach y Zirpf, alega que “En la segunda mitad del siglo XVIII, principalmente en Francia y el Reino Unido, a la par del liberalismo, que es una doctrina política caracterizada por la reivindicación de un importante espacio de libertad en el ámbito personal, religioso, literario, económico, etc., surge el principio de intervención mínima del Estado” (Maurach & Zipf, 1994, pág. 67).

Según, Víctor García Toma (2008), nos dice que en esta época de la monarquía era “Según esta modalidad, el origen y el título de poder emanan de prácticas consuetudinarias o leyes sucesorias. El carácter de este poder tiene una connotación mayestática y perpetua, es decir, se trata de un majestuoso poder personal que se ejerce de por vida” (pág. 258).

Asimismo, Víctor García toma nos dice” de lo expuesto puede colegirse que la monarquía es el gobierno de uno; el cual posee y ejerce por “derecho propio” el poder político. De allí que la soberanía se entremezcle entre el poder del monarca y el Estado” (García Toma, 2008, pág. 259)

Es decir, que el Derecho penal que emanaba del poder de un soberano era considerado incuestionable por cuanto por la obra del monarca fluía la decisión de Dios, siendo así los castigos severos y drásticos. Así también, del Estado de origen teocrático se transita a un modelo de Estado racional gracias a los principios que inspiraron la revolución francesa.

De la misma manera, Víctor García Toma (2008), “Este modelo sufrirá mutaciones significativas a partir de la peculiar experiencia inglesa tras la Declaración de Derechos (1689) y tendrá vigencia histórica hasta 1789, cuando, por la aparición bulliciosa de la Revolución Francesa, empezará a caer paulatinamente en la obsolescencia” (pág. 260).

Es así que, dicha revolución o cambio se fundamentaba en tanto en una revolución jurídica, política y de la defensa de la libertad de las personas.

Pues ante la caída de este sistema aparece el liberalismo como un movimiento de amplia proyección, tanto económica, política y filosófica, que defendía como idea central la libertad de las personas son el afán de conseguir el desarrollo dentro de la sociedad.

Además, considerando el importante aporte de Cesare Beccaria se logró incorporar un límite de las penas dadas por el Estado y el llamado principio de intervención mínima.

Cesare Beccaria nos dice que “La gravedad de las penas debe ser relativa al Estado de la nación misma. Más fuertes y sensibles deben ser las impresiones sobre los ánimos endurecidos de un pueblo recién salido del estado de barbarie” (Beccaria, 2015, pág. 87)

Sánchez (2007) dice que “Hoy el principio de intervención mínima se configura como una garantía frente al poder punitivo del Estado, que limita la intervención de éste y constituye, al menos en teoría, el fundamento de los ordenamientos jurídico-penales de los Estados que adoptan un modelo democrático y social de Derecho” Citado en (González-Salas Campos, 2001, pág. 95).

2.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.3.1. Teoría del Delito

A) Definición

El Doctor Santiago Mir Puig, al enmarcarse en la teoría del delito en el derecho penal de un estado social y democrático de Derecho, lo define como “La teoría del delito constituye, en efecto, la terminación de las fronteras mínimas de lo que puede ser prohibido y penado por el Derecho penal, y da respuesta de cuáles son los

elementos que deben concurrir, como mínimo y con carácter general, para que algo sea jurídico- penalmente prohibible y punible” (Mir Puig, 1996, págs. 108-109).

Además, Villa Stein Javier, hace precisión respecto a la teoría general del delito, y lo define como “Un constructo epistémico que facilita la definición conceptual y el análisis secuente del delito como conducta humana compleja e inaceptablemente transgresora de la norma estatal prohibitiva o imperativa” (Villa Stein, 2011, pág. 187).

Por su parte, Chaparro A, la teoría del delito viene a ser “...la sistematización de manera lógica y fundamentada de los elementos comunes que se presentan en todas las conductas merecedoras de sanción penal” (Chaparro Guerra, 2011, pág. 23).

Así mismo, por su parte Zaffaroni, lo define de la siguiente manera “Se llama teoría del delito a la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general, es decir, cuáles son las características que debe tener cualquier delito” (Zaffaroni, 1998, pág. 389).

Luego, Arias Torres, Luis Miguel Bramont citado por Muñoz y García (1998) “La teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito, sea éste en el caso concreto una estafa, un homicidio o una malversación de caudales públicos” (Arias Torres , 2000, pág. 97).

B) Concepto de delito

Con respecto al concepto de delito, se menciona a Raúl Peña Cabrera citando a Muñoz Conde (1991), nos dice “El concepto jurídico – penal de delito realiza su misión de ordenar la aplicación de la ley a un nivel intermedio, entre la ley penal y el supuesto de hecho, para hacerla más transparente de la aplicación de la ley eleva, al mismo tiempo, la capacidad de praxis del Derecho penal

para recoger, aplicar y elaborar complejas reglas de decisiones configurando así un rico derecho judicial” (Peña Cabrera, 1997). Así pues, Arias Torres (2000), citado por Von Inhering, lo define el delito como “El delito (y comprendemos bajo esta denominación general los delitos graves, menos graves y las faltas), (...), es un acto contrario a la ley penal y amenazando con una pena pública” (Von Inhering, 1978, págs. 231-232).

C) Tipos (Categorías Fundamentales)

1. La Acción

Con respecto al comportamiento humano constituye la base común de todas las figuras delictivas. De este modo, el homicidio, el hurto o la estafa tienen como denominador común a la acción que es el sustrato de las demás categorías del delito. No existe un concepto autónomo de tipicidad o antijuridicidad, sino de una conducta típicamente antijurídica.

En cuanto a la acción, Ayar Chaparro, nos dice “El concepto de acción humana está estrechamente ligado a la disciplina filosófica y sociológica del observador científico. Por lo tanto, existirán tantos conceptos de acción humana como tantos fundamentos *iusfilosoficos* existan. La acción como categoría del delito permite conectar al derecho penal con las demás ciencias sociales o humanas que existen en el conocimiento científico (Chaparro Guerra, 2011, pág. 36).

En cambio, para Zaffaroni, refiere que “El acto de voluntad es, el que se dirige al objeto alterándolo. Actos de voluntad son escribir una carta, dar un regalo, pintar un cuadro, demoler un edificio, construir una catedral gótica” (Zaffaroni, 1998, pág. 413).

2. La tipicidad

Otro punto es, con respecto a la tipicidad, veamos que nos dicen algunos autores:

Por un lado, Arias Torres nos dice “La tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal...” (Arias Torres , 2000, pág. 127)

A continuación, Zaffaroni lo define “La tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal” (Zaffaroni, 1998, pág. 455).

Además, por su parte Chaparro (2011), citado por Muñoz conde, dice “La tipicidad es la adecuación de un hecho a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal” (Muñoz Conde, 1991, pág. 39).

3. La Antijuridicidad

El siguiente punto es, respecto a la antijuridicidad la cual mencionare los siguientes autores:

Así, Arias Torres nos explica que “la afirmación de la antijuridicidad significa que el autor al realizar la conducta típica ha infringido una norma vigente del ordenamiento jurídico; en cambio, la negación de la antijuridicidad significa que no ha existido una infracción normativa” (Arias Torres , 2000, pág. 200).

Finalmente, Chaparro Guerra, concluye que la antijuridicidad es “la contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico en su plenitud” (Chaparro Guerra, 2011, pág. 123).

4. La Culpabilidad

Peña Cabrera hace referencia del concepto de culpabilidad y lo define como “La culpabilidad es precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del titular del delito” (Peña Cabrera, 1997, pág. 460).

D) Delito de peculado doloso

Según Ramiro Salinas Siccha “El peculado en su modalidad dolosa requiere o exige que el funcionario o servidor público actúe con conocimiento que tiene el deber de no lesionar el patrimonio del Estado, en consecuencia, tiene el deber de lealtad y probidad de percibir, administrar o custodiar adecuadamente los bienes públicos confiados por su cargo. No obstante, voluntariamente actúa, es decir, voluntariamente infringe el deber de no lesividad impuesto”.

Es preciso determinar que la figura del peculado doloso no está referida a la sustracción por el propio funcionario o servidor público de los caudales o efectos, se hace referencia directamente a la sustracción producida por tercera persona, aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor público. Es decir, se trata de una culpa que origina (propicia, facilita o permite de hecho) un delito doloso de tercero; sea que el tercero lo sustrae con la intención de apropiación o de utilización, sea o no que obtiene o no un provecho. El tercero puede ser un particular u otro funcionario o servidor público que no tiene ni debe tener la función de percepción, administración o custodia de los bienes sustraídos. Aquí no se castiga la sustracción de caudales o efectos, sino el dar lugar culposamente a que otro (extraneus o intraneus) lo sustraiga dolosamente” (Salinas Siccha, 2016, págs. 413 - 414).

2.3.2. Teoría de la Pena

A) Definición

Según Arias Torres la teoría de las penas lo define como “La teoría de la pena está vinculada a la función que corresponde al derecho penal dentro de la sociedad” (Arias Torres , 2000, pág. 71).

En el libro de Zafaronni los clasifica de la siguiente manera:

1. Teorías Absolutas

Se dice que son teorías absolutas las que sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda considerarse un medio para fine ulteriores.

2. Teorías Relativas

En que la pena se concibe como un medio para la obtención de ulteriores objetivos.

A su vez estas se subdividen en:

✓ Teorías Relativas de la Prevención General

La pena surge efecto sobre los miembros de la comunidad jurídica que no han delinquido.

✓ Teorías de la Prevención Especial

Surte sus efectos sobre el penado.

3. Las teorías mixtas

Tratan de cubrir sus fallas acudiendo a teorías relativas.

Según las bramon los divide de la siguiente manera:

1. Teorías Absolutas o Retributivas

Sus principales representantes son Kant y Hegel. Esta teoría nos dice que al sujeto que comete un delito se le aplica una pena como retribución al hecho que cometió. Para Hegel la pena es la afirmación del derecho que, fue negado por el delito, negación que solo se contesta con otra negación, que es la pena; en otras palabras, la pena es la negación de la negación del derecho.

2. Teorías Relativas o Preventivas

Las teorías relativas son totalmente opuestas a las absolutas. Señalan que la pena no tiene que realizar la justicia en la tierra, sino proteger la sociedad. La pena no es un fin en sí misma, sino un medio de prevención.

Esta teoría se divide en dos grupos:

a) Generales

Cuando la función o misión de la pena es dirigida a toda la sociedad en general con el propósito de prevenir delitos, es decir, no individualiza al receptor del mensaje. Esta teoría se subdivide en dos grupos:

- Positiva o integrada: Cuando la misión de la pena es prevenir delitos mediante la afirmación de los valores que establecen en una sociedad.
- Negativa intimidatoria: pretende coaccionar o intimidar Psicológicamente a los miembros de la sociedad para que no cometan delitos.

b) Especiales

Sostienen que las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir, la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir.

3. Teorías de la Unión

Se intenta combinar los elementos legitimadores de las teorías absolutas y de las relativas en una suerte de teoría unificadora. Se combinan con ciertos matices de retribución, la prevención general y la prevención general.

B) Monto cuantitativo

Al respecto, Salinas Siccha nos dice: “El tipo penal 387^a no hace referencia a cuantía alguna como lo hace el código Penal Español. Para nuestro sistema penal, así el perjuicio ocasionado al Estado sea mínimo, igual se configura el delito de peculado” (Salinas Siccha, 2016, págs. 413-414). Así lo tiene establecido la jurisprudencia desde la aplicación del Código Penal de 1924. En efecto, en la ejecutoria suprema del 21 de diciembre de 1990 se argumenta que “el delito de peculado es una figura delictiva específica en el cual para su calificación como tal no se tienen en cuenta el monto del desmedro patrimonial” (Salinas Siccha, 2016, págs. 413-414)

2.3.3. Principios procesales (Principios Generales del Derecho Penal)

Acerca de los principios, Hermes Santi (2015), en el capítulo referente a la teoría de los principios como una teoría argumentativa vinculada a la dogmática jurídica, concluye “Por tanto, los principios son mandatos de optimización, caracterizados por razones prima facie, que se efectivizaran en la máxima medida de sus potencialidades fácticas y jurídicas (Hermes Zaneti, 2015, pág. 389).

Hay que hacer notar que, el argumentista para llegar a esta conclusión hace mención de los Principios y reglas que la diferencian, las cuales ambos tienen contenido deóntico, es decir, del deber ser como contenido esencial de derecho.

Así, en el balotario desarrollado para el examen del CNM, lo define como “Los principios fundamentales del Derecho penal son pautas generales sobre los cuales descansan las diversas instituciones del Derecho Penal Positivo. Asimismo la doctrina las propone como guía para la interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico-penal” (CNM, 2015).

A) Principio de mínima intervención

En cuanto al Principio de Mínima Intervención ya en reiteradas jurisprudencias nos explican que “El principio de intervención mínima constituye un límite al *ius puniendi* del Estado, pues señala que se justifica la intervención penal siempre que esta sea necesaria e indispensable para el mantenimiento de la armonía social” (Poder Judicial del Perú, 2016, pág. 3).

La misma idea nos dice Arias (2000), que “El derecho penal solo debe intervenir en aquellos actos que atenten gravemente contra los bienes jurídicos protegidos. Su intervención debe ser útil de lo contrario pierde su justificación” (Arias Torres , 2000, pág. 65).

B) Principio de lesividad

Para Peña (1997), nos dice que “Para que una conducta típica sea sancionable se exige que lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por la ley” (1997, pág. 48).

En la misma idea Peña (1997), refiere que “En realidad no es posible imaginar un delito que no ocasione daño u ofensa, esto permite la intensa vigencia del principio de ofensividad, ofensión o lesividad, y que se expresa en el axioma *nullum crimen sine inuria*” (Peña Cabrera, 1997, pág. 50).

En esa línea de pensamiento, Villa Stein, precisa que “El bien jurídico como objeto de protección del Derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el Derecho penal intervenga” (Villa Stein, 2011, pág. 104).

Por su parte, Mir, señala “sin embargo, cuando se demuestre que una determina reacción penal es inútil para cumplir su objetivo protector, deberá desaparecer, aunque sea para dejar lugar a otra reacción penal más leve” (Mir Puig, 1996, pág. 88)

En ese sentido, este principio a su vez se subdivide en:

C) Principio de Fragmentariedad

El carácter fragmentario para Mir, señala “significa que el derecho penal no ha de sancionar todas las conductas lesivas de los bienes que protege, sino solo las modalidades más peligrosas para ellos” (Mir Puig, 1996, pág. 90).

D) Principio de Subsidiariedad

Igualmente Mir, alega que “Para los intereses sociales el Estado debe agotar los medios menos lesivos que el derecho penal antes de acudir a este, que en este sentido debe constituir una arma subsidiaria, una *última ratio*” (Mir Puig, 1996, pág. 89).

E) Principio de Legalidad

Al respecto Mir, refiere que “El principio de legalidad se derivó en un principio de la teoría ilustrada de contrato social y presuponía una organización política basada en la división de poderes, en la que la ley fuese competencia exclusiva de los representantes del pueblo” (Mir Puig, 1996, pág. 75).

En cambio, para Peña Cabrera, nos dice que “El principio de legalidad establece condiciones para la intervención represora del Estado, tanto al diseñar el delito como al establecer el modo de aplicar y ejecutar sus consecuencias” (Peña Cabrera, 1997, pág. 35).

En esa misma idea Peña precisa que “El principio de legalidad cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del Estado” (Peña Cabrera, 1997, pág. 35).

Mir Puig dice “se distinguen los siguientes aspectos del principio de legalidad: una garantía criminal, una garantía penal, una garantía jurisdiccional o judicial, y una garantía de ejecución. La garantía criminal exige que el delito (= crimen) se halle determinado por la ley / nullum crimen sine lege). La garantía penal requiere que la ley señale la pena que corresponda al hecho (nulla poena sine lege). La garantía jurisdiccional exige que la existencia del delito y la imposición de la pena se determinen por medio de una sentencia judicial y según un procedimiento legalmente establecido. La garantía de la ejecución requiere que también la ejecución de la pena se sujete a una ley que la regule. Estas distintas garantías también deben exigirse respecto a las medidas de seguridad y sus presupuestos” (Mir Puig, 1996, pág. 77).

A su turno Villa Estein (2011) lo define como “El principio de legalidad es, pues, un medio racional de lograr la seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborda creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de las personas, la sociedad o el Estado”. Citado por (Urquizo Olaechea, 2000, pág. 18).

2.3.4. El derecho penal

A) Definición

Al respecto Mir, lo define como “Él derecho penal constituye uno de los medios de control social existentes en las sociedades actuales...como todo medio de control social, este tiende a evitar determinados comportamientos sociales que se reputan indeseables...pero el derecho penal se caracteriza por prever las sanciones en principio más graves, las penas y las medidas de seguridad,...se trata, pues, de una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la Revolución francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano” (Mir Puig, 1996, pág. 5).

B) El Derecho Penal como última ratio

Respecto a los fundamentos de la corte suprema en la Jurisprudencia R.N. N° 3763-2011-HUANCAVÉLICA nos dice “Es así como se muestra el carácter subsidiario del Derecho Penal, también denominado de última ratio que, al orientar la solución del conflicto a una sanción menos gravosa que la pena, delimita el campo de acción de la intervención penal únicamente a aquello que sirva eficazmente a la prevención general positiva de la pena” (Legis.pe, 2018).

2.3.5. El Ius Puniendi

“El Ius Puniendi del Estado es entendido como la potestad que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas. El ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general. En este

sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el *ius puniendi* del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado” (Deza Sandoval, 2016, pág. 5).

2.4. MARCO CONCEPTUAL

Bien jurídico.- Para Peña Cabrera (1997) citado por Rocco, sostiene que “Se puede definir como todo valor de la vida humana protegido por el derecho” (Rocco, 1932, pág. 261). Para el Maestro Zaffaroni lo define como la “...relación de disponibilidad que un individuo con un objeto, protegida por el Estado que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan” (Zaffaroni, 1998, pág. 475).

Bien jurídico protegido.- “Hemos visto que hay ciertos ente, por lo que el legislador se interesa expresando su interés en una norma jurídica, lo que los hace ser considerados jurídicamente como bienes (bienes jurídicos) y que cuando el legislador penal quiere tutelar esa norma penado su violación con una pena “penal”, los bienes jurídicos pasan a ser considerados *bienes jurídicos penalmente tutelados*” (Zaffaroni, 1998, pág. 474).

Cuantía mínima. - El diccionario de la RAE en su significado nos refiere a “Medida o cantidad indeterminada o vagamente determinada de las cosas. Dicho de una persona o de una cosa: De poca importancia”

Conducta del imputado. - “El derecho pretende regular conducta humana, no pudiendo ser el delito otra cosa que una conducta. Si se admitiese que el delito es algo diferente de una conducta, el derecho pretenderá regular algo distinto de la conducta y, por ende, no sería derecho, pues quebraría el actual horizonte de proyección de nuestra ciencia” (Zaffaroni, 1998, pág. 415).

Configuración del delito. - “El delito, para su configuración, debe transitar por las categorías de la acción, tipicidad antijuridicidad y culpabilidad. Por buen tiempo ha permanecido indemne y, en cierta manera, esta estructura sistemática de la teoría del delito continua vigente” (Chaparro Guerra, 2011, págs. 23 -24).

Delito.- Villa Stein (2011), citado por Ferri, define desde una concepción socio-criminalista sosteniendo que, “el delito legal consiste en que un hombre (sujeto activo), ofende a otro (sujeto pasivo), violando un derecho o un bien (objeto jurídico), que se concentra en la persona o en la cosa (objeto material), mediante una acción psíquica que determina y guía una acción física produciendo un daño público y privado” (Ferri, 1933, pág. 364). A partir de una definición moderna de delito se define como “delito será un hecho (humano) antijurídico y culpable” (Villa Stein, 2011).

Delito de peculado doloso.- “El peculado en su modalidad dolosa requiere o exige que el funcionario o servidor público actúe con conocimiento que tiene el deber de no lesionar el patrimonio del Estado, en consecuencia, tiene el deber de lealtad y probidad de percibir, administrar o custodiar adecuadamente los bienes públicos confiados por su cargo” (Salinas Siccha, 2016, pág. 405).

Derecho penal.- “Es un derecho de advertencia y condiciones de castigo, pues su catálogo de delitos y penas tiene ese carácter: avisa al ciudadano que comportamientos no se toleran pues se reputan de atentatorios para la

indemnidad de los bienes jurídicos que la comunidad estima en grado sumo y de la norma que los tutela” (Villa Stein, 2011, pág. 104). De la misma manera el autor Villa Stein refiere que “El derecho penal, es una ciencia social normativa. Su materia comprende no solo las normas existentes y su referente conductual implicado paradigmática y realmente en la teoría del delito, sino las normas que deben elaborarse conforme el avance de las teorías jurídicas lo mismo que de la observación del entorno social” (Villa Stein, 2011, pág. 47).

Principio procesal (principios procesales).- “Los principios generales de la materia procesal tratan sobre las directivas o líneas matrices dentro de las cuales se desarrolla las instituciones del proceso. También como directrices políticas, normas de un determinado ordenamiento adjetivo” (Yedro, 2012).

Principio de legalidad.- “mientras que el Principio de legalidad, en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes” (Tribunal Constitucional, 2005).

Principio de lesividad.- La Casación de Colombia en uno de sus fundamentos expone que “El principio de lesividad de la conducta punible surgió como un criterio de limitación del poder punitivo dentro del moderno Estado de derecho, en el entendido de que constituye una obligación ineludible para las autoridades tolerar toda actitud o comportamiento que de manera significativa no dañe o ponga en peligro a otras personas, individual o colectivamente consideradas, respecto de los bienes y derechos que el ordenamiento jurídico penal está llamado como última medida a proteger” (CSJC, 2016).

Principio de mínima intervención.- “El principio de intervención mínima es un límite al ius puniendi estatal que consagra la necesidad de fragmentar

la acción penal, valorar los bienes jurídicos por proteger, dirigir el poder sancionador hacia los daños graves a importantes bienes jurídicos y actuar sólo en aquellos casos en que las demás herramientas administrativas, religiosas, educativas, etc., no hayan sido efectivas para alcanzar el objetivo propuesto, siempre en bien de la seguridad jurídica, la libertad y las paz; todo ello por ser el derecho penal una pesada herramienta que priva o condiciona el goce de derechos fundamentales y limita la libertad.”

Proceso penal.- San Martín Casto (2003), citado por De la Oliva Santos y otros, nos dice que “es un instrumento esencial de la jurisdicción, de la función o potestad jurisdiccional. Decir el derecho no puede ser instantáneo, sino que a él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo...” (De la Oliva Santos, Aragonese Martínez, Hinojosa Segovia, Muerza Esparza, & Tome García, 1993, págs. 4-5).

Sanción administrativa.- “Que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación” (Corte Suprema de Justicia, 2006).

Ultima ratio.- Dice Raúl Peña Cabrera, que la última ratio es “el último recurso a emplear por no existir otros medios más eficaces. Pero la intervención punitiva estatal no se realiza frente a toda situación, sino solo a hechos que la ley penal ha determinado específicamente (carácter fragmentario) por lo que la pena constituye un instrumento subsidiario” (Peña Cabrera, 1997, pág. 113). “Apunta a que el Derecho penal debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas "formales e informales" (Carnevali Rodríguez, 2008).

2.5. MARCO FORMAL O LEGAL

CODIGO PENAL PERUANO DE 1991.

SECCIÓN III: PECULADO

Artículo 387. Peculado doloso y culposo

“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa” (MINJUS, Código Penal Peruano, 2016, pág. 225).

“Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa” (MINJUS, Código Penal Peruano, 2016, pág. 226).

“Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa” (MINJUS, Código Penal Peruano, 2016, pág. 226).

“Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa” (MINJUS, Código Penal Peruano, 2016, pág. 226).

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

A) Métodos generales de investigación

- Método Inductivo – Deductivo; con la investigación abordamos el estudio de hechos fácticos referente a la no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso y cómo este influye en el ius puniendi respecto a la conducta del imputado en los procesos penales.
- Método Análisis Síntesis- se utilizó este método para realizar el abordaje teórico de la Teoría del Delito y la Teoría de Pena: sus definiciones, importancia, fundamento, regulación, ubicación legal y carácter de los mismos. Estos fundamentos teóricos ayudaron y permitieron comprender su naturaleza jurídica, sociológica, etc.

B) Métodos Particulares de Investigación

- Método Teleológico. - Que permitió analizar las bases normativas y jurídicas sobre el tipo penal de peculado doloso a fin de considerar el objeto, el motivo o fin razonable de las normas, para determinar un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso en los procesos penales.

- Método Sociológico.- Que permitió interpretar la norma que regula el tipo penal de peculado doloso, al recurrir a los diversos datos que aporta la realidad objetiva y sociocultural, para entender su naturaleza sociológica.

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

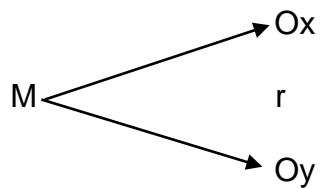
El tipo de investigación es Básica o Teórica, puesto que en primer lugar se explicó los fundamentos teóricos, doctrinarios y legales del tipo penal de peculado doloso para luego y producto de la propuesta de la determinación de un monto mínimo para su configuración determinar su incidencia en el ius puniendi respecto a la conducta del imputado en los procesos penales.

3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El nivel de investigación fue explicativo, porque a partir del conocimiento de la no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso se explicó cómo influye en el ius puniendi respecto a la conducta del imputado en los procesos penales.

3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El Diseño de investigación es el NO EXPERIMENTAL TRANSECCIONAL



Donde:

M = 61 procesos penales tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín durante el año 2018.

O = Observaciones de las variables a realizar de la muestra.

X = Observación de la variable: la no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso

Y = Observación de la variable: el ius puniendi respecto a la conducta del imputado en los procesos penales

En consecuencia, la muestra estuvo conformada por 61 procesos penales tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín durante el año 2018.

3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.6.1. Técnicas de recolección de datos

- **Análisis Documental:**

Que permitió recopilar información de las carpetas fiscales de los procesos penales tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín durante el año 2018, a fin de obtener datos sobre la no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso, los mismos que sirvieron para formular la propuesta que fue puesta a consideración de los especialistas de delitos de corrupción de funcionarios.

Asimismo, esta técnica nos permitió analizar y recolectar información de documentos escritos sobre la Teoría del Delito, Teoría de la Pena y el Ius Puniendi; lo que permitió realizar la definición, efectos jurídicos y de las posiciones doctrinarias, relacionadas con el tema, etc., como son:

- Libros como: Tratados, manuales, ensayos, códigos.
- Revistas académicas y publicaciones
- Informes.

- **Encuestas:**

Que se aplicó a abogados especialistas en delitos de corrupción de funcionarios quienes validaron la propuesta de determinar un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso y cómo este influye en el Ius Puniendi respecto a la conducta del imputado en los procesos penales.

3.6.2. Instrumentos de recolección de datos

Los instrumentos de recolección de datos fueron las fichas de análisis de contenidos que nos sirvió para recolectar información de las carpetas fiscales de los procesos penales tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín durante el año 2018, asimismo el cuestionario estuvo conformado por preguntas abiertas y cerradas sobre diversos aspectos de la determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso.

3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Una vez utilizado las fichas para analizar las carpetas fiscales de los procesos penales tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y formulada la encuesta a los especialistas se procederá a procesarla tomando en consideración:

- Se codificó las respuestas
- Se diseñó la base de datos en el paquete estadístico SPSS (diseño de variables)
- Se ingresó la información recolectada y codificada
- Se utilizó la estadística descriptiva para presentar la información ingresada, haciendo uso de las distribuciones de frecuencia
- Asimismo, se presentó los datos utilizando gráficos como: el histograma de frecuencia, el gráfico de barras y los gráficos circulares.

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. PRESENTACION DE LOS RESULTADOS DEL ANALISIS DE CARPETAS FISCALES

A continuación, se presenta los resultados del análisis de las Carpetas Fiscales de los procesos penales tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín durante el año 2018.

A. PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA

La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá vulnerando el derecho a la libertad del investigado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018.

Tabla N° 1. Vulneración del derecho a la libertad del investigado y limitación de la facultad de obrar según su voluntad

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
SI	58	95,1	95,1	95,1
Válidos NO	3	4,9	4,9	100,0
Total	61	100,0	100,0	

Fuente: análisis de carpetas fiscales realizado el 14.11.2020

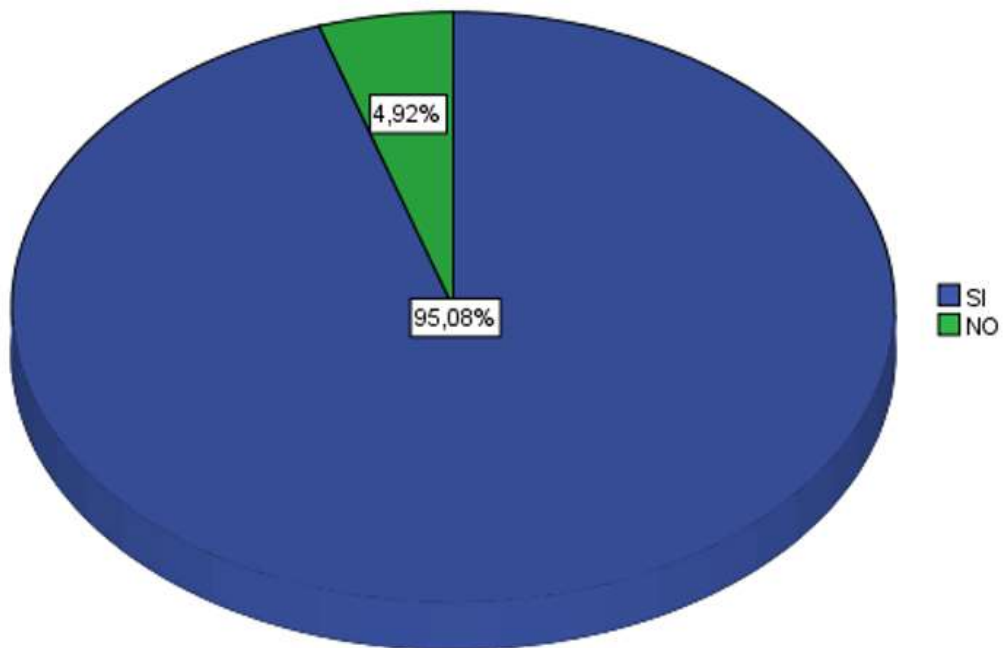


Tabla N° 1. Vulneración del derecho a la libertad del investigado y limitación de la facultad de obrar según su voluntad

Se ha analizado si en la carpeta fiscal: Se observa que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno. Donde, en el 95% se ha observado que, si se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de obrar según su voluntad y en el 5% no se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado.

Tabla N° 2. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de opinión

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
SI	28	45,9	45,9	45,9
Válidos NO	33	54,1	54,1	100,0
Total	61	100,0	100,0	

Fuente: análisis de carpetas fiscales realizado el 14.11.2020

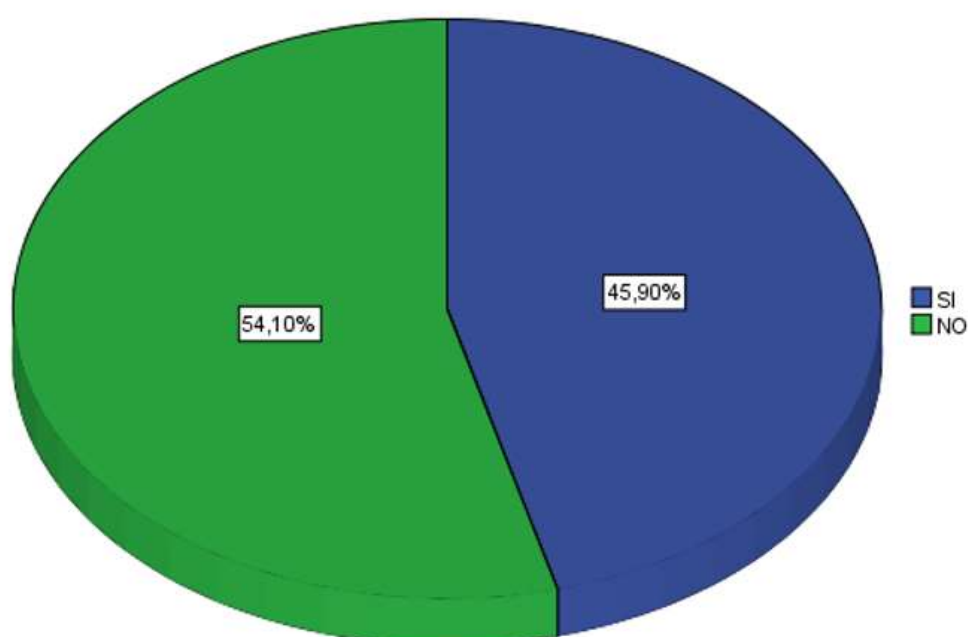


Gráfico N° 2. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de opinión

Se ha analizado si en la carpeta fiscal: Se observa que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de opinión. Donde, en el 45.30% si se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de opinión y en el 54.1% no se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de opinión.

Tabla N° 3. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de expresión

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
SI	29	47,5	47,5	47,5
Válidos NO	32	52,5	52,5	100,0
Total	61	100,0	100,0	

Fuente: análisis de carpetas fiscales realizado el 14.11.2020

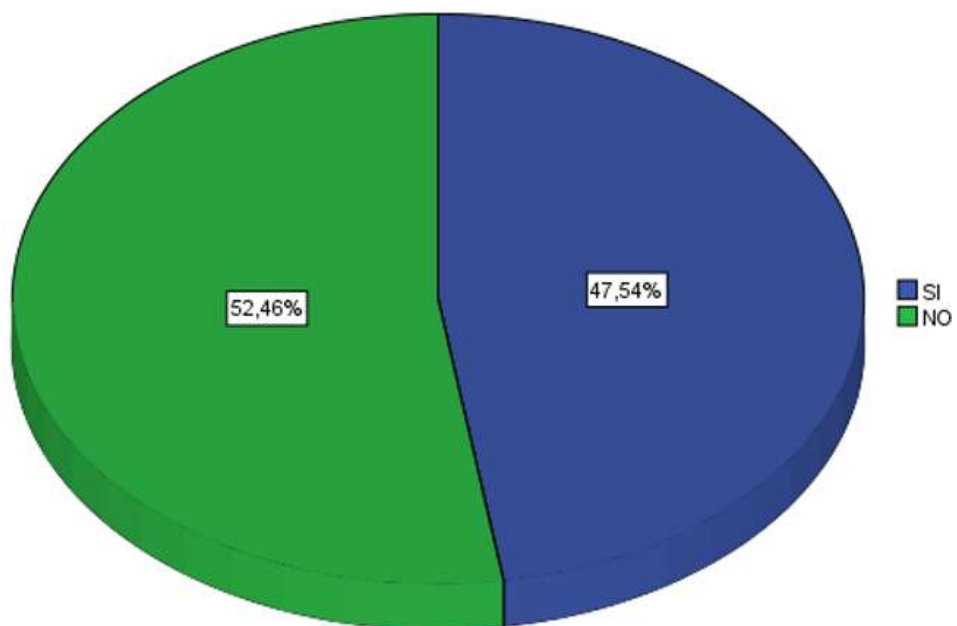


Gráfico N° 3. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de expresión

Se ha analizado si en la carpeta fiscal: Se observa que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de expresión. Donde, en el 47.54% si se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de expresión y en el 52.46% no se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de expresión

Tabla N° 4. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de circulación

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
SI	41	67,2	67,2	67,2
Válidos NO	20	32,8	32,8	100,0
Total	61	100,0	100,0	

Fuente: análisis de carpetas fiscales realizado el 14.11.2020

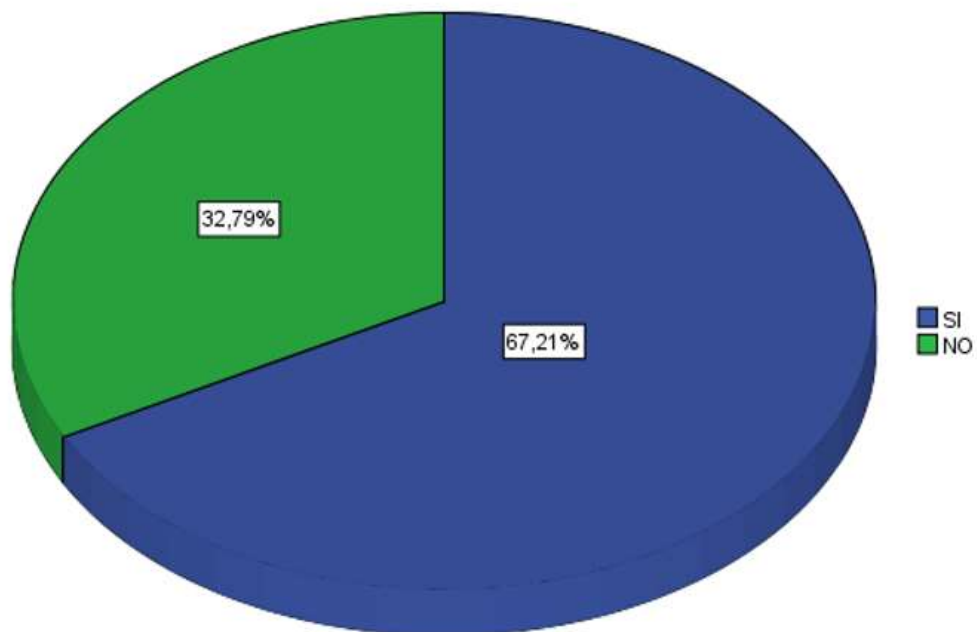


Gráfico N° 4. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de circulación

Se ha analizado si en la carpeta fiscal: Se observa que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de circulación. Donde, en el 67.21% si se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de circulación y en el 32.79% no se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de circulación.

Tabla N° 5. se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de pensamiento

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
SI	1	1,6	1,6	1,6
Válidos NO	60	98,4	98,4	100,0
Total	61	100,0	100,0	

Fuente: análisis de carpetas fiscales realizado el 14.11.2020

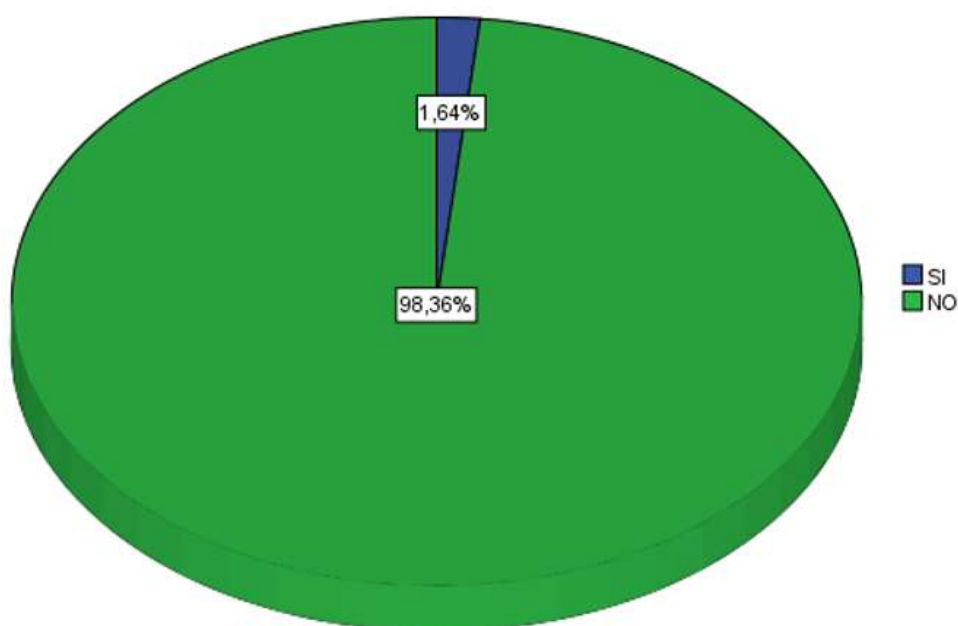


Gráfico N° 5. se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de pensamiento

Se ha analizado si en la carpeta fiscal: Se observa que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de pensamiento. Donde, en el 1.64% si se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de pensamiento y en el 98.36% no se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de pensamiento.

Tabla N° 6. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de consciencia

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
SI	1	1,6	1,6	1,6
NO	59	96,7	96,7	98,4
IMPRECISO	1	1,6	1,6	100,0
Total	61	100,0	100,0	

Fuente: análisis de carpetas fiscales realizado el 14.11.2020

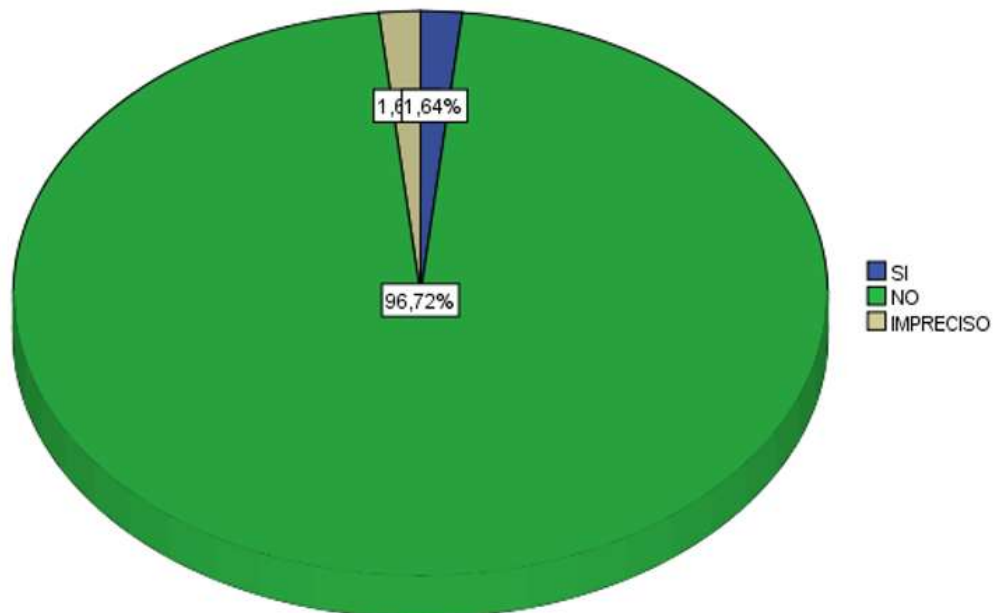


Gráfico N° 6. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de consciencia

Se ha analizado si en la carpeta fiscal: Se observa que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de consciencia. Donde, en el 1.64% si se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de consciencia, en el 96.72% no se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de consciencia y en el 1.6% es impreciso.

Tabla N° 7. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de religión

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
SI	1	1,6	1,6	1,6
Válidos NO	60	98,4	98,4	100,0
Total	61	100,0	100,0	

Fuente: análisis de carpetas fiscales realizado el 14.11.2020

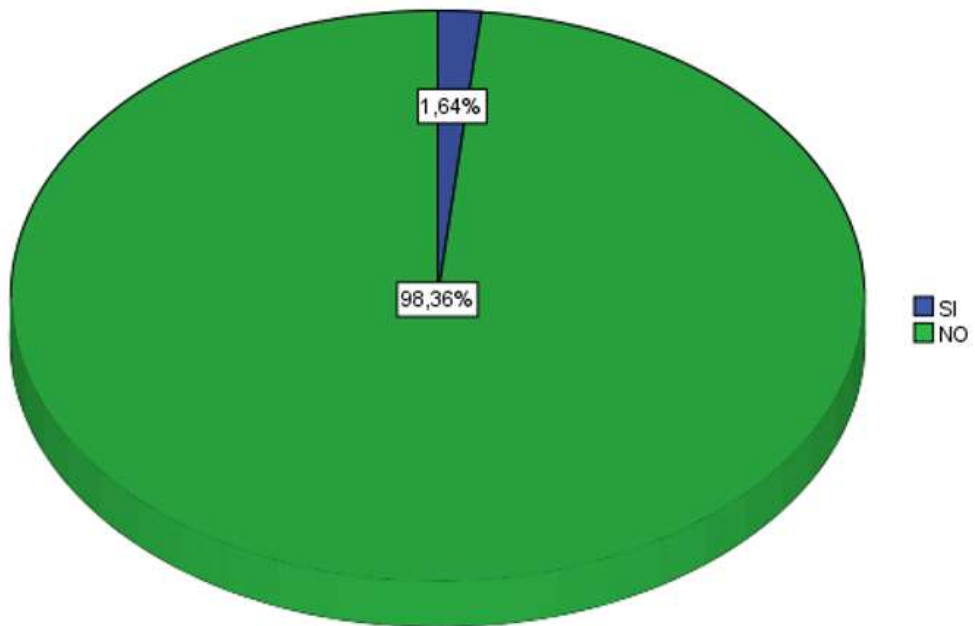


Gráfico N° 7. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de religión

Se ha analizado si en la carpeta fiscal: Se observa que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de religión. Donde, en el 1.64% si se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de religión y en el 98.36% no se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de religión.

Tabla N° 8. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: El derecho a la vida privada

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
SI	7	11,5	11,5	11,5
Válidos NO	54	88,5	88,5	100,0
Total	61	100,0	100,0	

Fuente: análisis de carpetas fiscales realizado el 14.11.2020

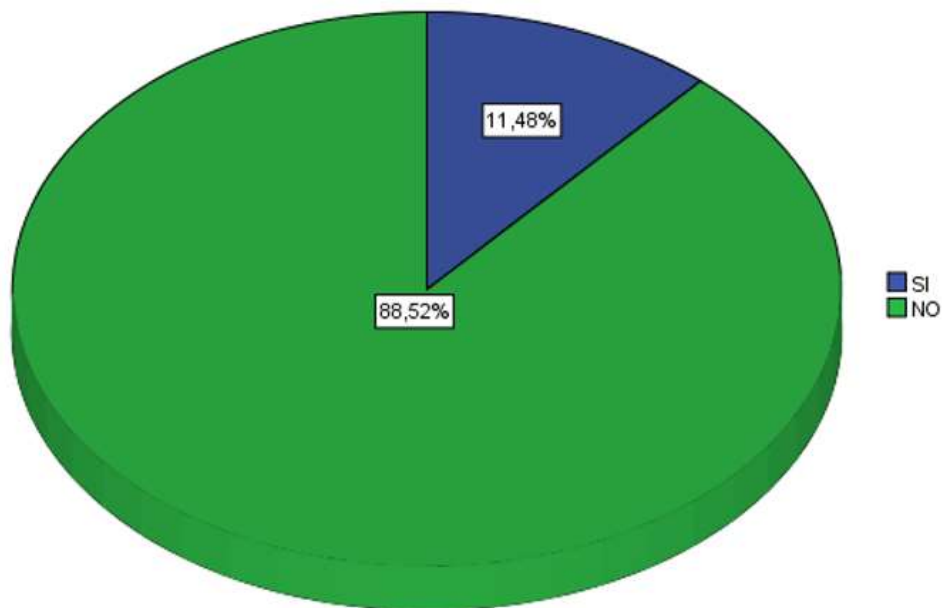


Gráfico N° 8. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: El derecho a la vida privada

Se ha analizado si en la carpeta fiscal: Se observa que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: El derecho a la vida privada. Donde, en el 11.48% si se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: El derecho a la vida privada y en el 88.52% no se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: El derecho a la vida privada.

Tabla N° 9. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades colectivas, tales como: Libertad de asociación

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
SI	2	3,3	3,3	3,3
Válidos NO	59	96,7	96,7	100,0
Total	61	100,0	100,0	

Fuente: análisis de carpetas fiscales realizado el 14.11.2020

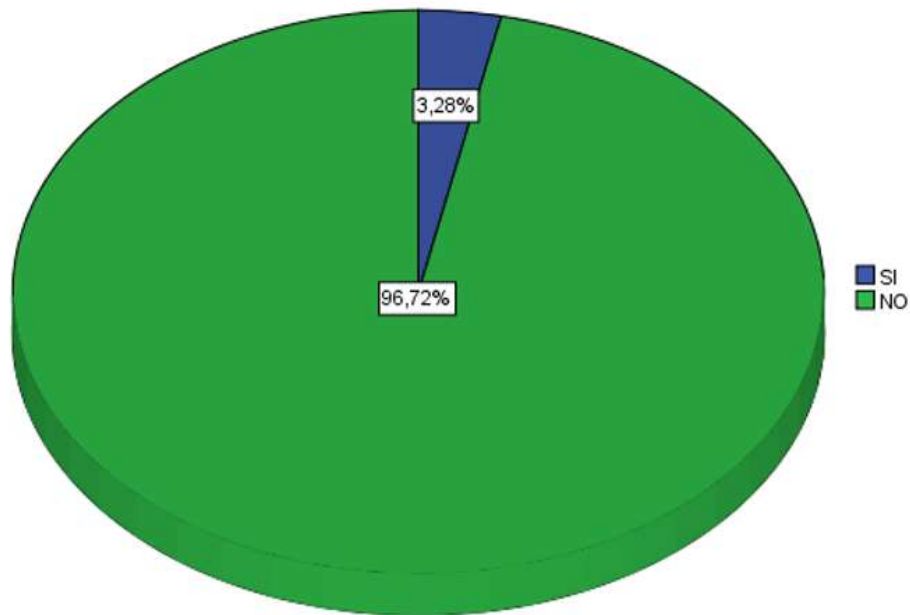


Gráfico N° 9. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades colectivas, tales como: Libertad de asociación

Se ha analizado si en la carpeta fiscal: Se observa que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de poseer Las libertades colectivas, tales como: Libertad de asociación. Donde, en el 3.28% si se ha limitado la facultad de poseer Las libertades colectivas, tales como: Libertad de asociación y en el 96.72% no se ha limitado la facultad de poseer Las libertades colectivas, tales como: Libertad de asociación.

Tabla N° 10. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades colectivas, tales como: Libertad de reunión pacífica

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
SI	44	72,1	72,1	72,1
Válidos NO	17	27,9	27,9	100,0
Total	61	100,0	100,0	

Fuente: análisis de carpetas fiscales realizado el 14.11.2020

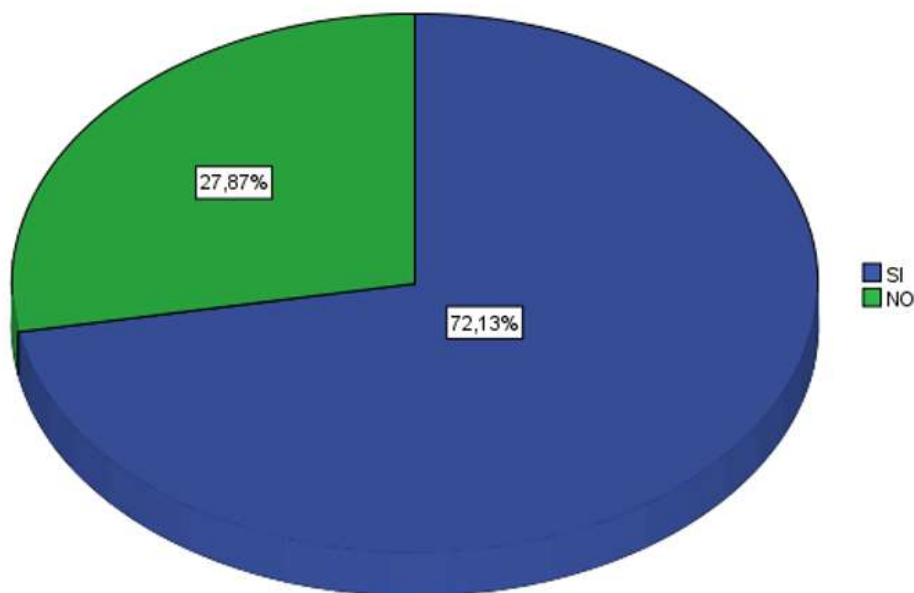


Gráfico N° 10. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades colectivas, tales como: Libertad de reunión pacífica

Se ha analizado si en la carpeta fiscal: Se observa que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de poseer Las libertades colectivas, tales como: Libertad de reunión pacífica. Donde, en el 72.13% si se ha limitado la facultad de poseer Las libertades colectivas, tales como: Libertad de reunión pacífica y en el 27.87% no se ha limitado la facultad de poseer Las libertades colectivas, tales como: Libertad de reunión pacífica.

Tabla N° 11. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades colectivas, tales como: Libertad sindical

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
SI	1	1,6	1,6	1,6
Válidos NO	60	98,4	98,4	100,0
Total	61	100,0	100,0	

Fuente: análisis de carpetas fiscales realizado el 14.11.2020

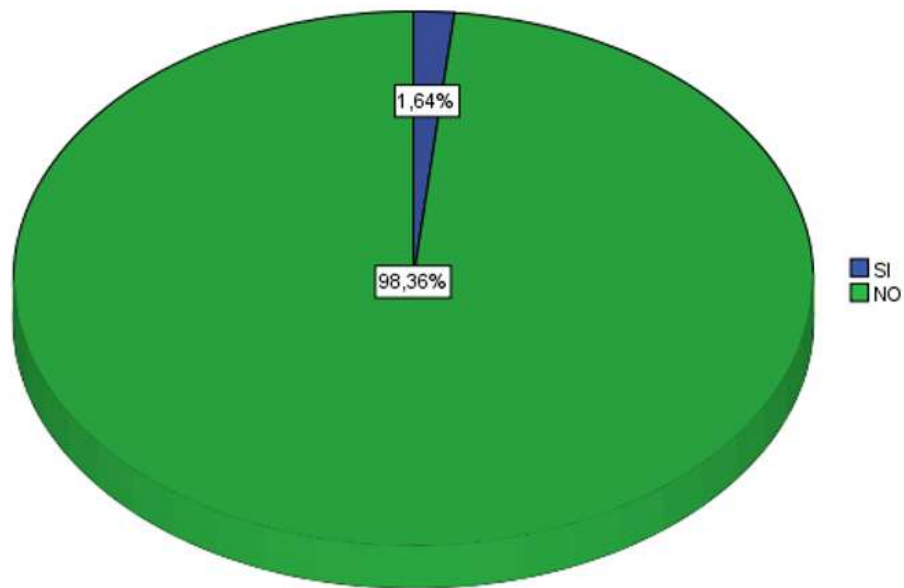


Gráfico N° 11. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades colectivas, tales como: Libertad sindical

Se ha analizado si en la carpeta fiscal: Se observa que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la Facultad de poseer Las libertades colectivas, tales como: Libertad sindical. Donde, en el 1.64% si se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad sindical y en el 98.36% no se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad sindical.

Tabla N° 12. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades colectivas, tales como: El derecho a la manifestación

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
SI	24	39,3	39,3	39,3
Válidos NO	37	60,7	60,7	100,0
Total	61	100,0	100,0	

Fuente: análisis de carpetas fiscales realizado el 14.11.2020

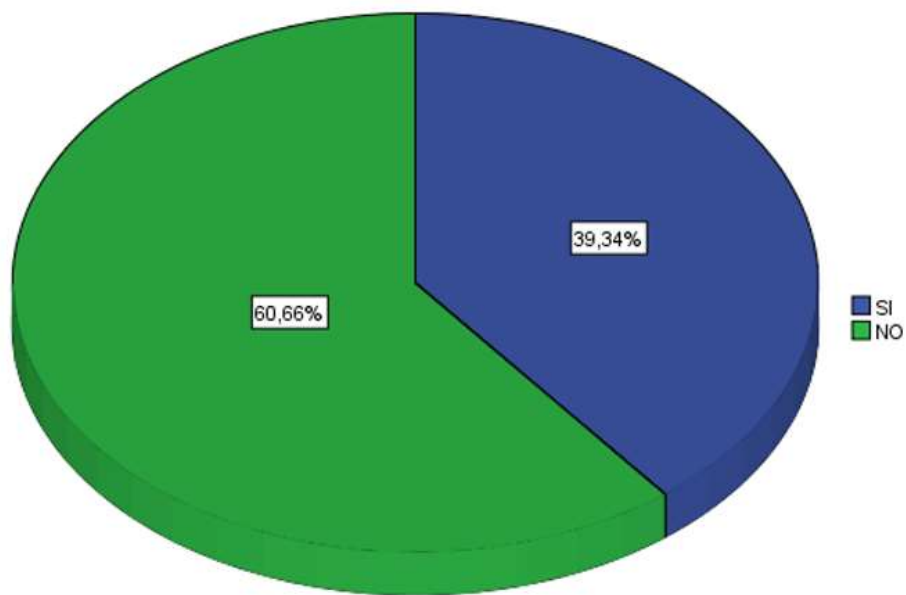


Gráfico N° 12. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades colectivas, tales como: El derecho a la manifestación

Se ha analizado si en la carpeta fiscal: Se observa que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la Facultad de poseer Las libertades colectivas, tales como: El derecho a la manifestación. Donde, en el 39.34% si se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: El derecho a la manifestación y en el 60.66% no se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: El derecho a la manifestación.

B. SEGUNDA HIPOTESIS ESPECÍFICA

La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá negativamente en el cumplimiento del principio de mínima intervención en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018.

Tabla N° 13. Limitación de las sanciones penales a lo indispensable

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
SI	59	96,7	96,7	96,7
Válidos NO	2	3,3	3,3	100,0
Total	61	100,0	100,0	

Fuente: análisis de carpetas fiscales realizado el 14.11.2020

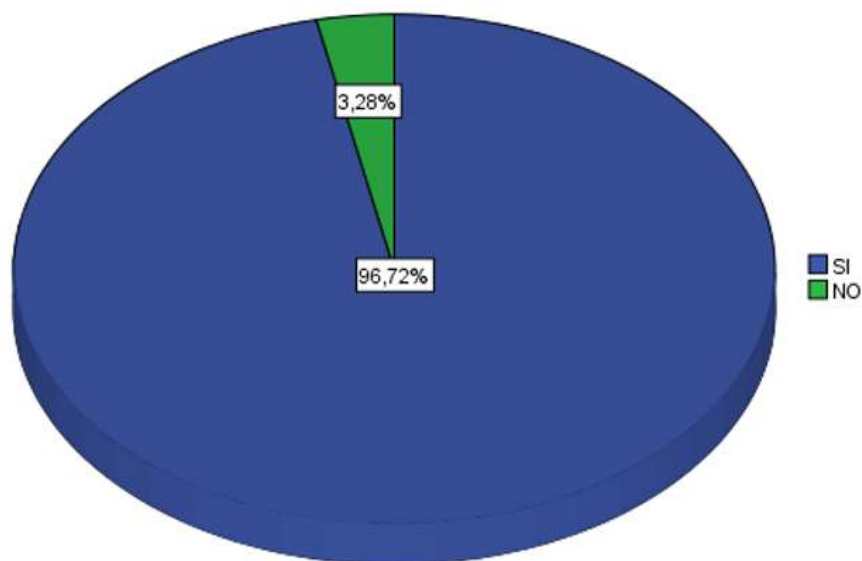


Gráfico N° 13. Limitación de las sanciones penales a lo indispensable

Se ha analizado si en la carpeta fiscal: Se observa que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha incumplido el principio de mínima intervención, por cuanto no se evidencia una limitación de las sanciones penales a lo indispensable. Donde, en el 96.72% si se ha incumplido el principio de mínima intervención, por cuanto no se evidencia una limitación de las sanciones penales a lo indispensable y en el 5% no se ha incumplido el principio de mínima intervención.

Tabla N° 14. Utilización de la pena solamente cuando no haya más remedio

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	SI	59	96,7	98,3	98,3
	NO	1	1,6	1,7	100,0
	Total	60	98,4	100,0	
Perdidos	Sistema	1	1,6		
Total		61	100,0		

Fuente: análisis de carpetas fiscales realizado el 14.11.2020

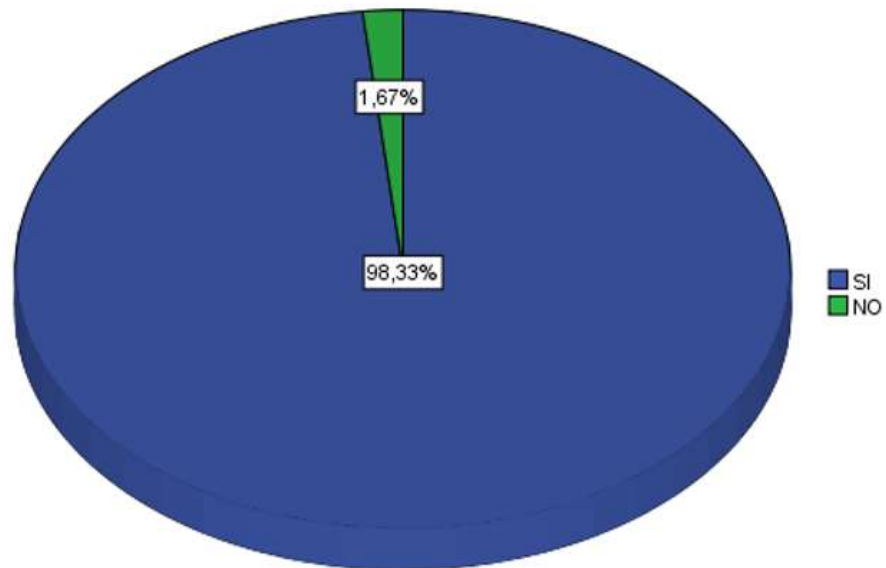


Gráfico N° 14. Utilización de la pena solamente cuando no haya más remedio

Se ha analizado si en la carpeta fiscal: Se observa que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha incumplido el principio de mínima intervención, por cuanto no se evidencia una Utilización de la pena solamente cuando no haya más remedio. Donde, en el 99.33% si se ha incumplido el principio de mínima intervención, por cuanto no se evidencia una Utilización de la pena solamente cuando no haya más remedio y en el 1.67% no se ha incumplido el principio de mínima intervención, por cuanto no se evidencia una Utilización de la pena solamente cuando no haya más remedio.

C. HIPOTESIS GENERAL

“La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá desfavorablemente en el ius puniendi respecto a la conducta del imputado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018, puesto que el estado al ejercer su capacidad sancionadora estaría vulnerando los derechos del investigado e incumpliendo el principio de ultima ratio”.

Tabla N° 15. Se ha considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal de Peculado por apropiación

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos NO	61	100,0	100,0	100,0

Fuente: análisis de carpetas fiscales realizado el 14.11.2020

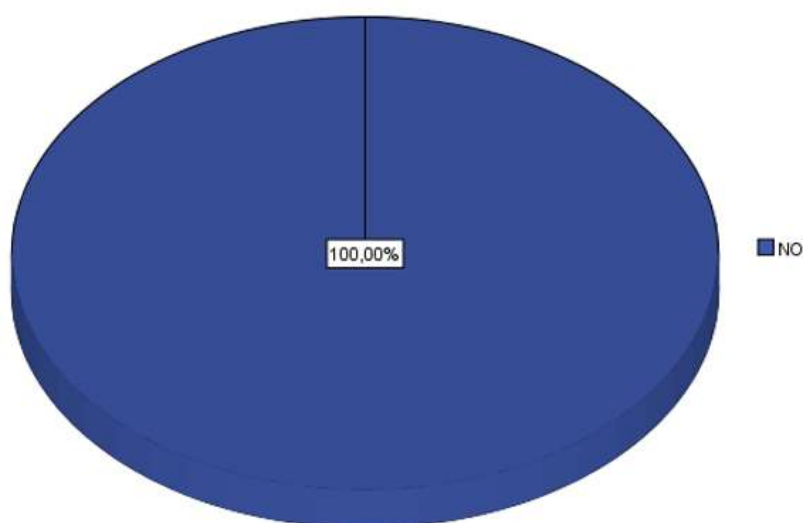


Gráfico N° 15. Se ha considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal de Peculado por apropiación

Se ha analizado si en la carpeta fiscal: Se observa que en los actuados se ha considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal de Peculado por apropiación. Donde, en el 100% de los expedientes analizados no se observa que en los actuados se ha considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal de Peculado por apropiación.

Tabla N° 16. Se ha realizado una adecuada configuración del delito por apropiación

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
SI	3	4,9	4,9	4,9
Válidos NO	58	95,1	95,1	100,0
Total	61	100,0	100,0	

Fuente: análisis de carpetas fiscales realizado el 14.11.2020

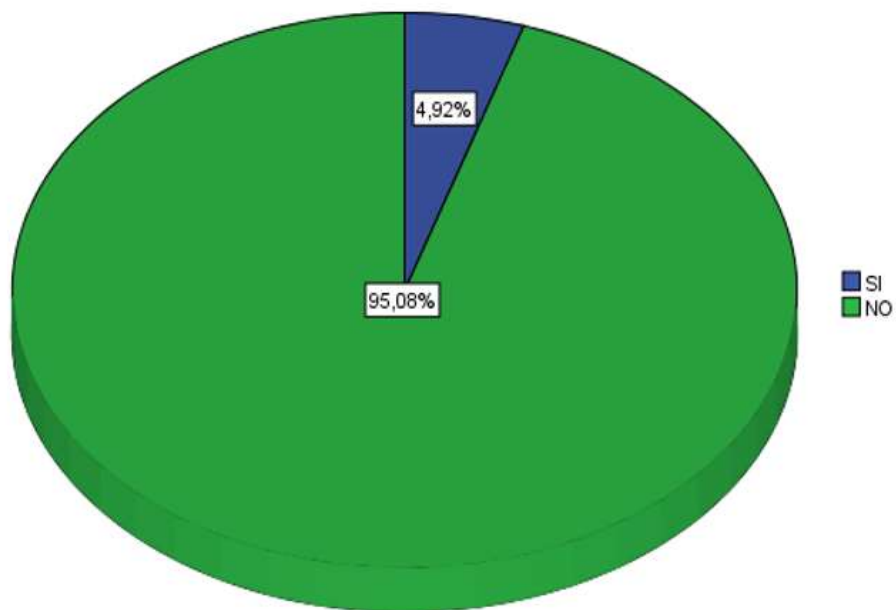


Gráfico N° 16. Se ha realizado una adecuada configuración del delito por apropiación

Se ha analizado si en la carpeta fiscal: Se ha realizado una adecuada configuración del delito por apropiación. Donde, en el 4.92% si se ha realizado una adecuada configuración del delito por apropiación y en el 95.08% no se ha realizado una adecuada configuración del delito por apropiación.

Tabla N° 17. Se identificó con claridad la actividad comercial que ponga de manifiesto la ilícita disposición del patrimonio público

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
SI	3	4,9	4,9	4,9
Válidos NO	58	95,1	95,1	100,0
Total	61	100,0	100,0	

Fuente: análisis de carpetas fiscales realizado el 14.11.2020

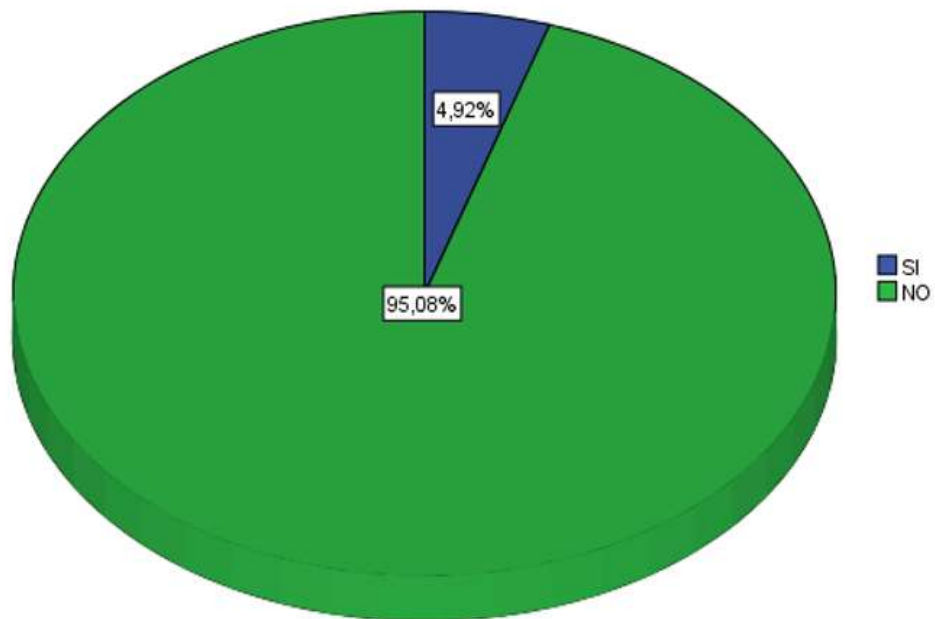


Gráfico N° 17. Se identificó con claridad la actividad comercial que ponga de manifiesto la ilícita disposición del patrimonio público

Se ha analizado si en la carpeta fiscal: Se ha identificado con claridad la actividad comercial que ponga de manifiesto la ilícita disposición del patrimonio público. Donde, en el 4.92 si se ha identificado con claridad la actividad comercial que ponga de manifiesto la ilícita disposición del patrimonio público y en el 95.08% no se ha identificado con claridad la actividad comercial que ponga de manifiesto la ilícita disposición del patrimonio público.

Tabla N° 18. Si se ha considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal de Peculado por utilización

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos NO	61	100,0	100,0	100,0

Fuente: análisis de carpetas fiscales realizado el 14.11.2020

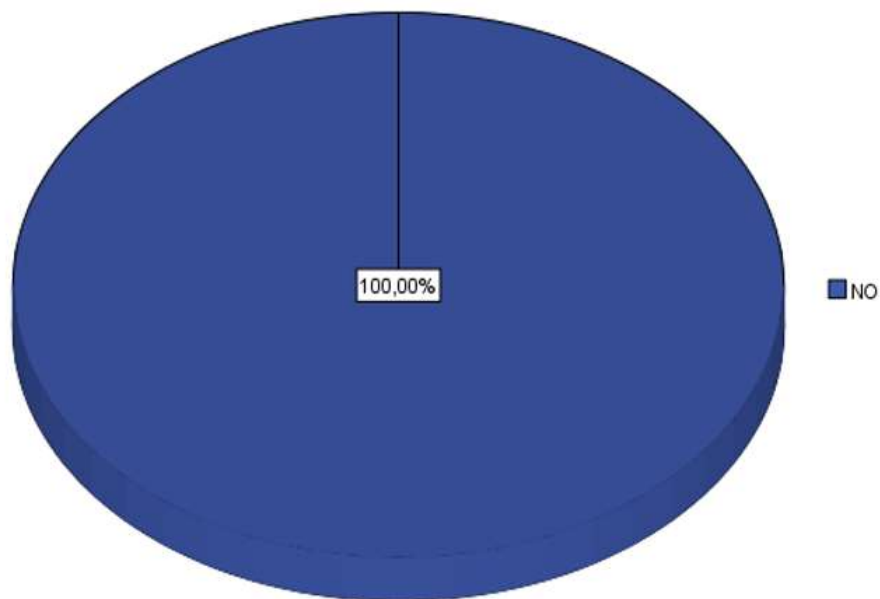


Gráfico N° 18. Si se ha considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal de Peculado por utilización

Se ha analizado si en la carpeta fiscal: Se observa que en los actuados se ha considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal de Peculado por utilización. Donde, en el 100% de los expedientes analizados no se observa que en los actuados se ha considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal de Peculado por utilización.

Tabla N° 19. Si se ha realizado una adecuada configuración del delito por utilización

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
SI	1	1,6	1,6	1,6
Válidos NO	60	98,4	98,4	100,0
Total	61	100,0	100,0	

Fuente: análisis de carpetas fiscales realizado el 14.11.2020

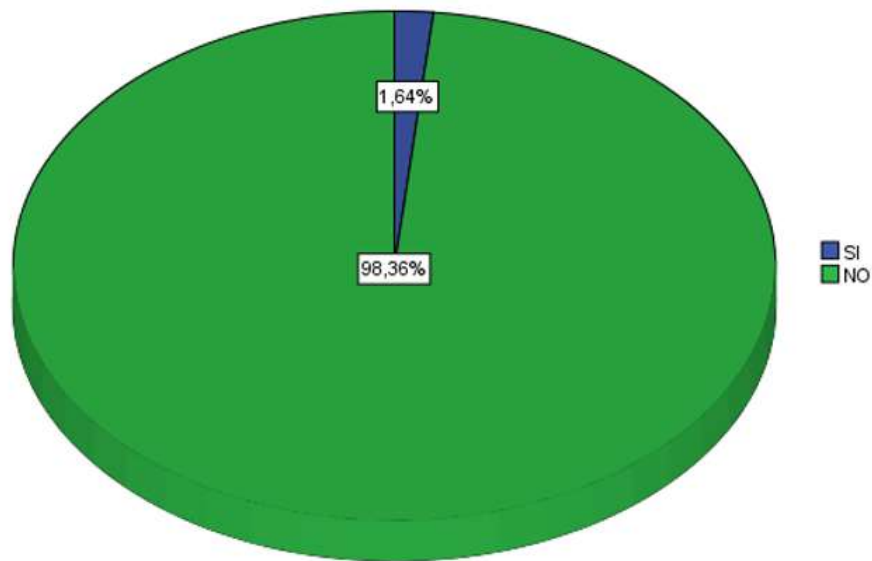


Gráfico N° 19. Si se ha realizado una adecuada configuración del delito por utilización

Se ha analizado si en la carpeta fiscal: Se ha realizado una adecuada configuración del delito por utilización. Donde, en el 1.64% si se ha realizado una adecuada configuración del delito por utilización y en el 98.36 no se ha realizado una adecuada configuración del delito por utilización.

4.2. PRESENTACION DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA

A continuación, se presenta los resultados de las encuestas que se aplicó a abogados especialistas en delitos de corrupción de funcionarios quienes validaron la propuesta de determinar un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso y cómo este influye en el ius puniendi respecto a la conducta del imputado en los procesos penales.

A. PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA

La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá vulnerando el derecho a la libertad del investigado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018.

Tabla N° 20. Se ha considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal de Peculado por apropiación

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos				
OCACIONALMENTE	1	1,9	1,9	1,9
FRECIENTEMENTE	27	51,9	51,9	53,8
MUY FRECUENTEMENTE	24	46,2	46,2	100,0
Total	52	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 20.10.2020

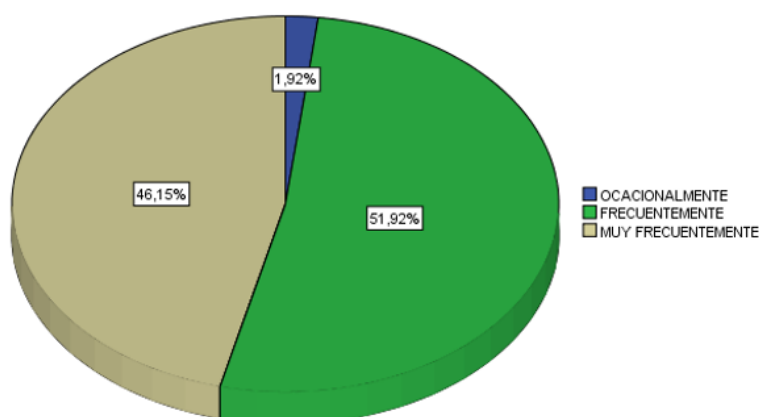


Gráfico N° 20. Se ha considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal de Peculado por apropiación

Se ha formulado la siguiente pregunta: En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno. Donde, el 51.92% indicaron que de forma ocasional ha observado que en los procesos al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de obrar según su voluntad; el 46.15% que de forma muy frecuente han observado la vulneración y el 1.92% ocasionalmente.

Tabla N° 21. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de opinión

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NUNCA	6	11,5	11,5	11,5
OCACIONALMENTE	5	9,6	9,6	21,2
FRECUENTEMENTE	29	55,8	55,8	76,9
MUY FRECUENTEMENTE	12	23,1	23,1	100,0
Total	52	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 20.10.2020

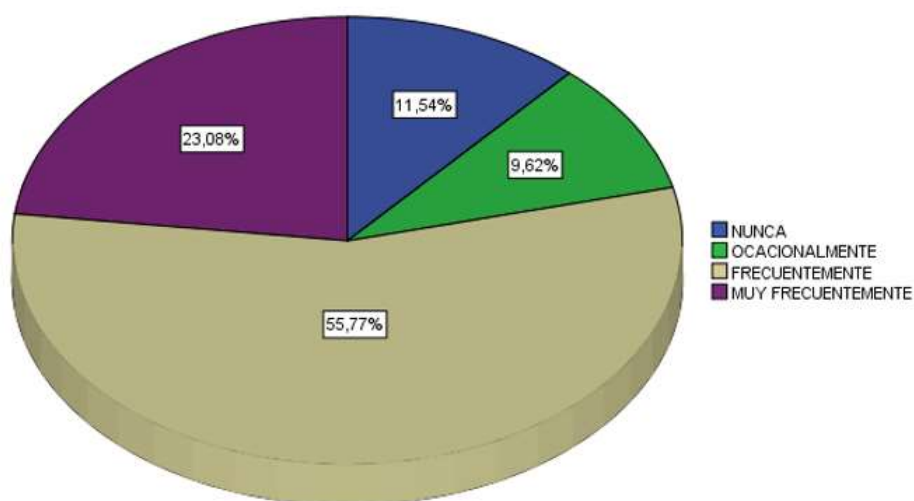


Gráfico N° 21. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de opinión

Se ha formulado la siguiente pregunta: En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de opinión. Donde, el 11.54% indicaron que nunca han observado que se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la Facultad de poseer Las libertades individuales, tales como: Libertad de opinión; el 9.62% que de forma ocasional han observado que se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, el 55.77% que de forma frecuente han observado la vulneración y el 23.08% que de forma muy frecuente han observado que se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado.

Tabla N° 22. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de expresión

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NUNCA	9	17,3	17,3	17,3
OCACIONALMENTE	4	7,7	7,7	25,0
FRECUENTEMENTE	17	32,7	32,7	57,7
MUY FRECUENTEMENTE	22	42,3	42,3	100,0
Total	52	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 20.10.2020

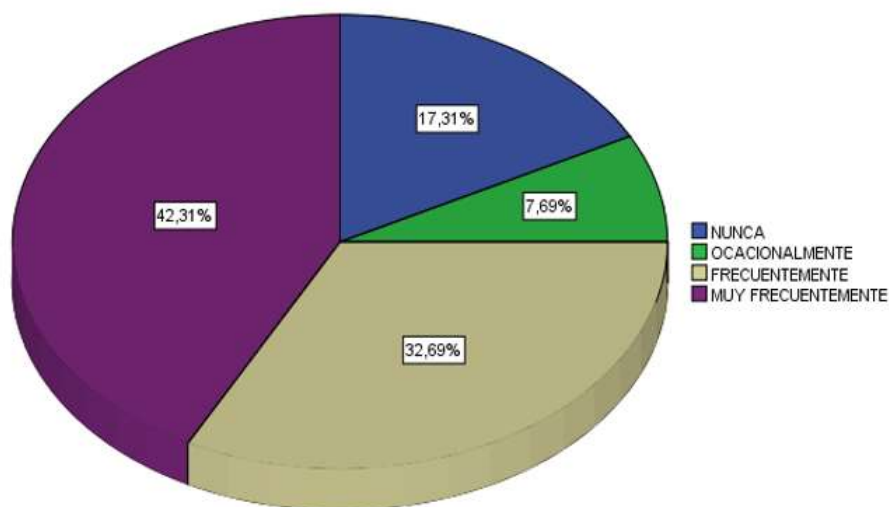


Gráfico N° 22. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de expresión

Se ha formulado la siguiente pregunta: En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de expresión. Donde, el 17.31% indicaron que nunca han observado que se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la Facultad de poseer Las libertades individuales, tales como: Libertad de expresión; el 7.69% que de forma ocasional han observado que se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, el 32.69% que de forma frecuente han observado la vulneración y el 42.31% que de forma muy frecuente han observado que se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado.

Tabla N° 23. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de circulación

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NUNCA	20	38,5	38,5	38,5
OCACIONALMENTE	11	21,2	21,2	59,6
Válidos FRECUENTEMENTE	12	23,1	23,1	82,7
MUY FRECUENTEMENTE	9	17,3	17,3	100,0
Total	52	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 20.10.2020

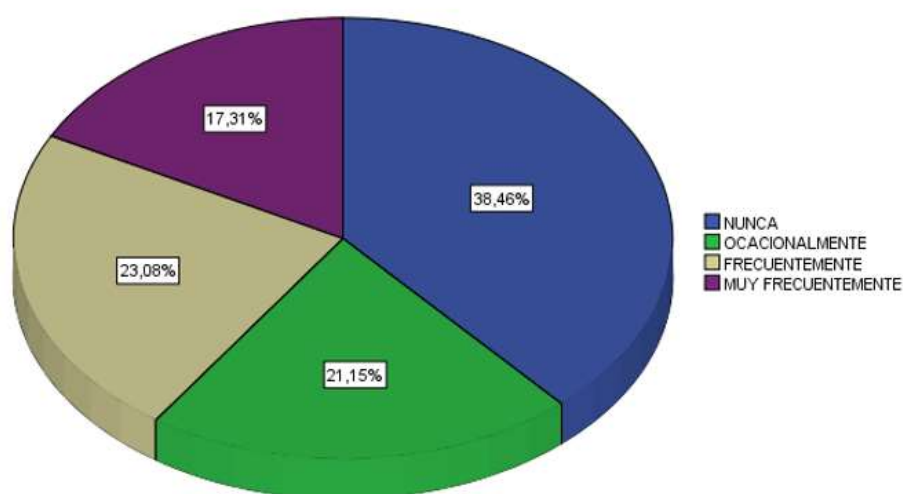


Gráfico N° 23. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de circulación

Se ha formulado la siguiente pregunta: En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de circulación. Donde, el 38.46% indicaron que nunca han observado que se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la Facultad de poseer Las libertades individuales, tales como: Libertad de circulación; el 21.15% que de forma ocasional han observado que se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, el 23.08% que de forma frecuente han observado la vulneración y el 17.31% que de forma muy frecuente.

Tabla N° 24. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de pensamiento

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	NUNCA	35	67,3	67,3
	OCACIONALMENTE	16	30,8	98,1
	MUY FRECUENTEMENTE	1	1,9	100,0
	Total	52	100,0	100,0

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 20.10.2020

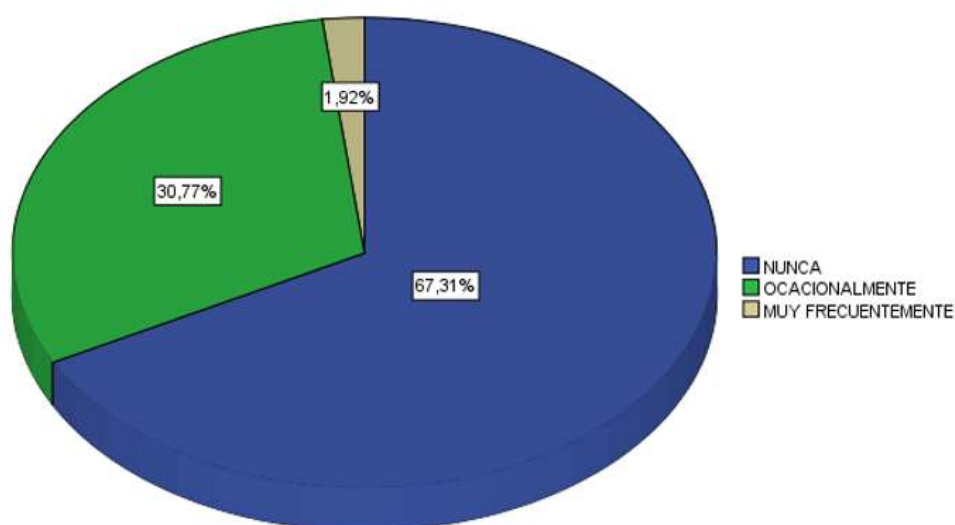


Gráfico N° 24. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de pensamiento

Se ha formulado la siguiente pregunta: En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de pensamiento. Donde, el 67.31% indicaron que nunca han observado que se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la Facultad de poseer Las libertades individuales, tales como: Libertad de pensamiento; el 30.77% que de forma ocasional han observado que se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado y el 1.92% que de forma muy frecuente han observado que se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado.

Tabla N° 25. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de consciencia

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NUNCA	34	65,4	65,4	65,4
OCACIONALMENTE	16	30,8	30,8	96,2
FRECUENTEMENTE	1	1,9	1,9	98,1
MUY FRECUENTEMENTE	1	1,9	1,9	100,0
Total	52	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 20.10.2020

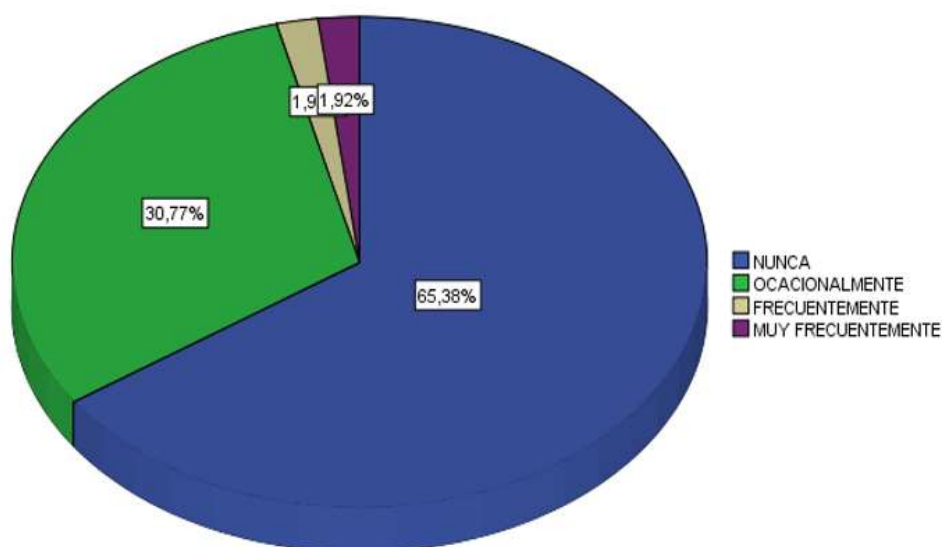


Gráfico N° 25. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de consciencia

Se ha formulado la siguiente pregunta: En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de consciencia. Donde, el 65.48% indicaron que nunca han observado que se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la Facultad de poseer Las libertades individuales, tales como: Libertad de consciencia; el 30.77% que de forma ocasional han observado que se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, el 1.92% que de forma frecuente han observado la vulneración y el 1.92% que de forma muy frecuente.

Tabla N° 26. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de religión

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NUNCA	34	65,4	65,4	65,4
OCACIONALMENTE	16	30,8	30,8	96,2
FRECUENTEMENTE	1	1,9	1,9	98,1
MUY FRECUENTEMENTE	1	1,9	1,9	100,0
Total	52	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 20.10.2020

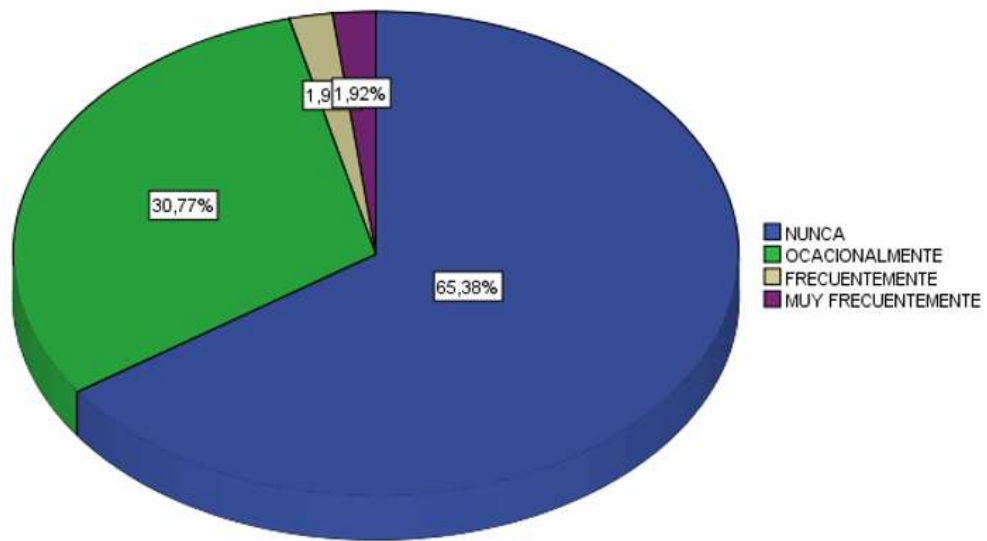


Gráfico N° 26. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de religión

Se ha formulado la siguiente pregunta: En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: Libertad de religión. Donde, el 65.38% indicaron que nunca han observado que se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la Facultad de poseer Las libertades individuales, tales como: Libertad de religión; el 30.77% que de forma ocasional han observado que se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, el 1.92% que de forma frecuente han observado la vulneración y el 1.92% que de forma muy frecuente.

Tabla N° 27. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: El derecho a la vida privada

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	NUNCA	20	38,5	38,5
	OCACIONALMENTE	13	25,0	63,5
	FRECUENTEMENTE	9	17,3	80,8
	MUY FRECUENTEMENTE	10	19,2	100,0
	Total	52	100,0	100,0

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 20.10.2020

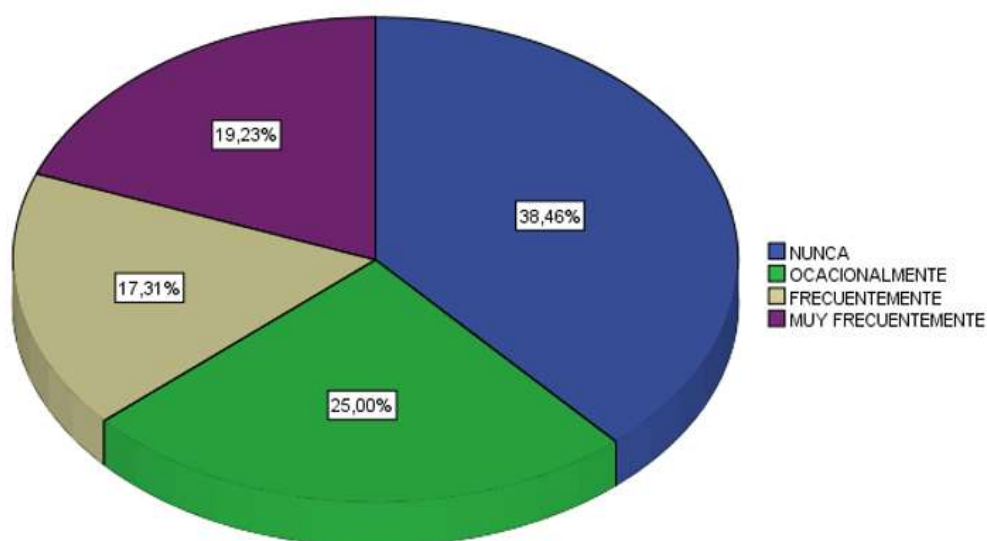


Gráfico N° 27. Se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: El derecho a la vida privada

Se ha formulado la siguiente pregunta: En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades individuales, tales como: El derecho a la vida privada. Donde, el 38.46% indicaron que nunca han observado que se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la Facultad de poseer Las libertades individuales, tales como: El derecho a la vida privada; el 25% que de forma ocasional han observado que se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, el 17.31% que de forma frecuente han observado la vulneración y el 19.22% que de forma muy frecuente.

Tabla N° 28. Cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades colectivas, tales como: Libertad de asociación

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	NUNCA	28	53,8	53,8
	OCACIONALMENTE	14	26,9	80,8
	FRECUENTEMENTE	6	11,5	92,3
	MUY FRECUENTEMENTE	4	7,7	100,0
	Total	52	100,0	100,0

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 20.10.2020

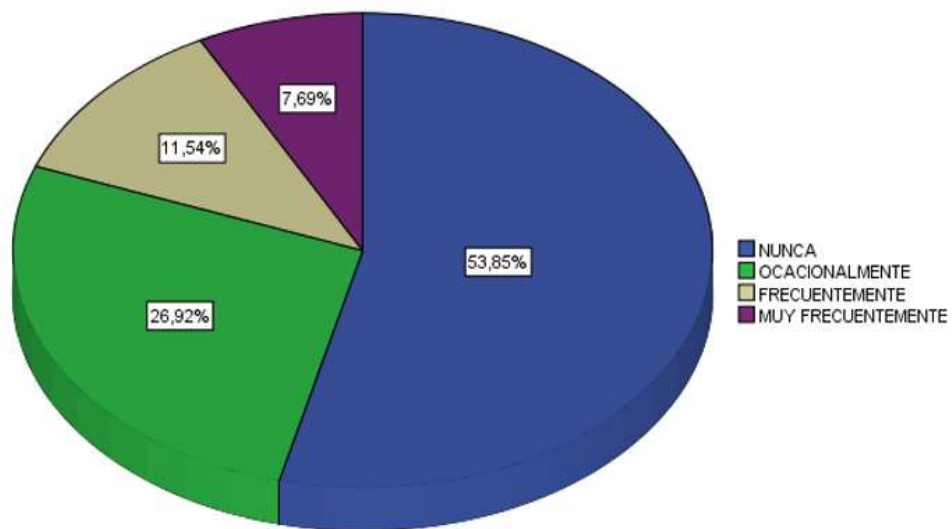


Gráfico N° 28. Cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades colectivas, tales como: Libertad de asociación

Se ha formulado la siguiente pregunta: En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades colectivas, tales como: Libertad de asociación. Donde, el 53.85% indicaron que nunca han observado que se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades colectivas, tales como: Libertad de asociación; el 26.92% que de forma ocasional han observado que se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, el 11.54% que de forma frecuente han observado que se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado y el 7.69% que de forma muy frecuente.

Tabla N° 29. Cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades colectivas, tales como: Libertad de reunión pacífica

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NUNCA	27	51,9	51,9	51,9
OCACIONALMENTE	15	28,8	28,8	80,8
FRECUENTEMENTE	5	9,6	9,6	90,4
MUY FRECUENTEMENTE	5	9,6	9,6	100,0
Total	52	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 20.10.2020

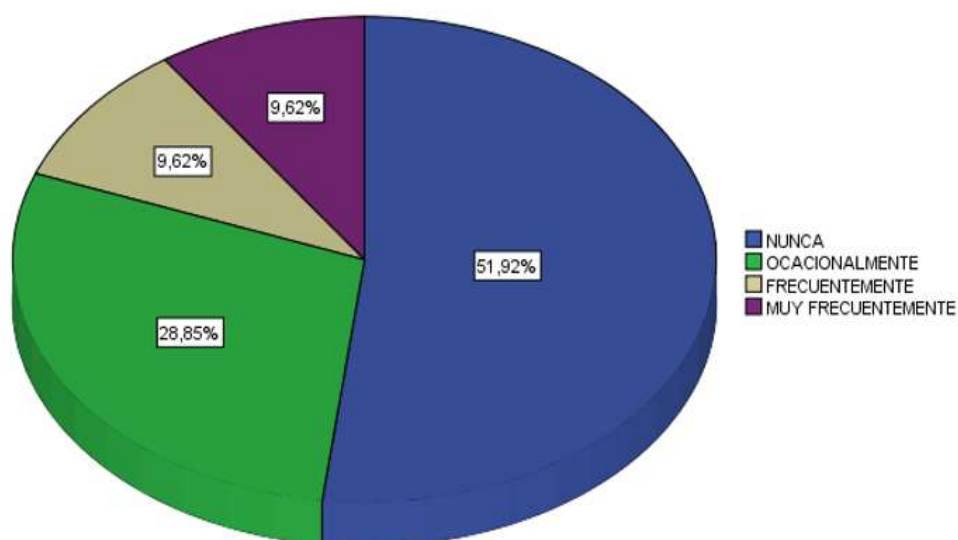


Gráfico N° 29. Cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades colectivas, tales como: Libertad de reunión pacífica

Se ha formulado la siguiente pregunta: En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades colectivas, tales como: Libertad de reunión pacífica. Donde, el 51.82% indicaron que nunca han observado que se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades colectivas, tales como: Libertad de reunión pacífica; el 28.85% que de forma ocasional han observado que se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, el 9.62% que de forma frecuente han observado la vulneración y el 9.62% que de forma muy frecuente.

Tabla N° 30. Cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades colectivas, tales como: Libertad sindical

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NUNCA	34	65,4	65,4	65,4
OCACIONALMENTE	15	28,8	28,8	94,2
FRECUENTEMENTE	1	1,9	1,9	96,2
MUY FRECUENTEMENTE	2	3,8	3,8	100,0
Total	52	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 20.10.2020

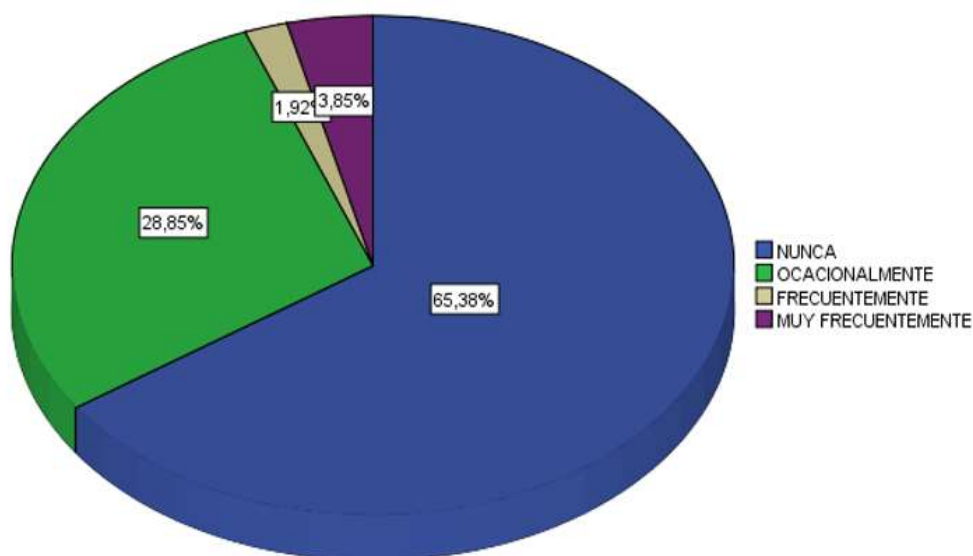


Gráfico N° 30. Cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades colectivas, tales como: Libertad sindical

Se ha formulado la siguiente pregunta: En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades colectivas, tales como: Libertad sindical. Donde, el 65.38% indicaron que nunca han observado que se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades colectivas, tales como: Libertad sindical; el 28.89% que de forma ocasional han observado que se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, el 1.92% que de forma frecuente han observado la vulneración y el 3.89% que de forma muy frecuente.

Tabla N° 31. Cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades colectivas, tales como: El derecho a la manifestación

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	NUNCA	8	15,4	15,4
	OCACIONALMENTE	1	1,9	17,3
	FRECUENTEMENTE	16	30,8	48,1
	MUY FRECUENTEMENTE	27	51,9	100,0
	Total	52	100,0	100,0

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 20.10.2020

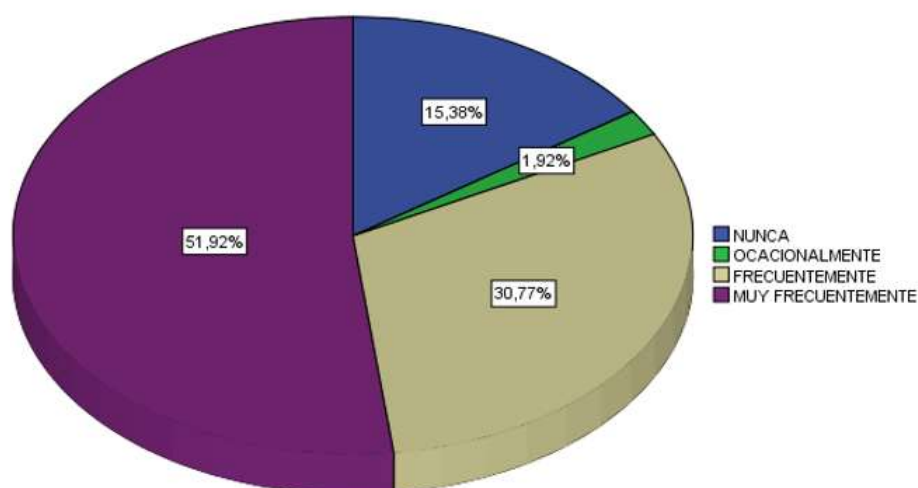


Gráfico N° 31. Cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades colectivas, tales como: El derecho a la manifestación

Se ha formulado la siguiente pregunta: En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades colectivas, tales como: El derecho a la manifestación. Donde, el 15.38% indicaron que nunca han observado que se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de poseer las libertades colectivas, tales como: El derecho a la manifestación; el 1.92% que de forma ocasional han observado que se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, el 30.77% que de forma frecuente han observado la vulneración y el 51.92% que de forma muy frecuente han observado que se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado.

B. SEGUNDA HIPOTESIS ESPECÍFICA

La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá negativamente en el cumplimiento del principio de mínima intervención en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018.

Tabla N° 32. Limitación de las sanciones penales a lo indispensable

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	FRECUENTEMENTE	15	28,8	28,8
	MUY FRECUENTEMENTE	37	71,2	100,0
	Total	52	100,0	

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 20.10.2020

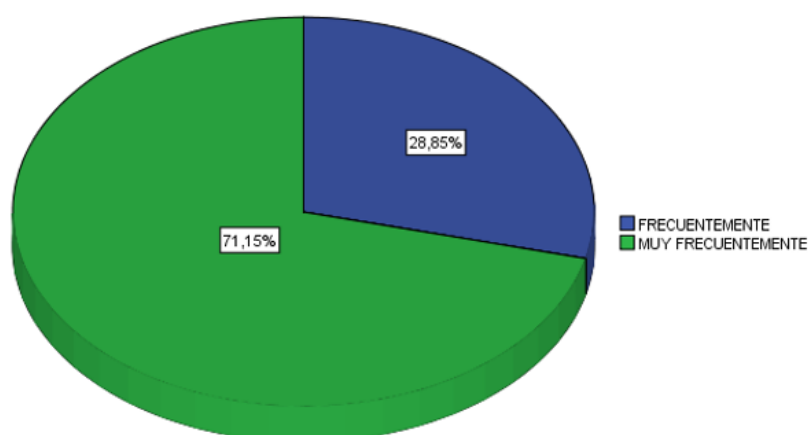


Gráfico N° 32. Limitación de las sanciones penales a lo indispensable

Se ha formulado la siguiente pregunta: En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha incumplido el principio de mínima intervención, por cuanto no se evidencia una Limitación de las sanciones penales a lo indispensable. Donde, el 28.85% indicaron que de forma frecuente han observado que en los procesos al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha incumplido el principio de mínima intervención, limitándose de las sanciones penales a lo indispensable y en el 71.15% que de forma muy frecuente han observado que se ha incumplido el principio de mínima intervención, limitándose de las sanciones penales a lo indispensable.

Tabla N° 33. Utilización de la pena solamente cuando no haya más remedio

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
FRECUENTEMENTE	15	28,8	28,8	28,8
Válidos MUY FRECUENTEMENTE	37	71,2	71,2	100,0
Total	52	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 20.10.2020

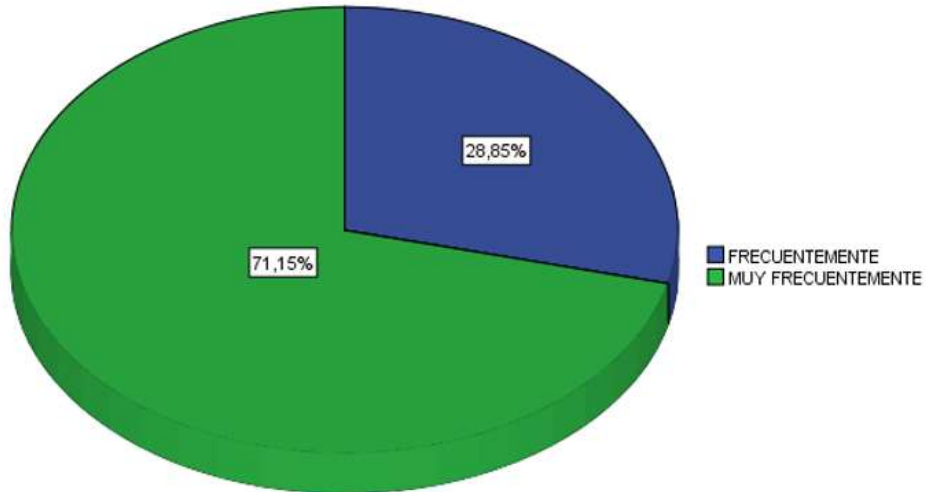


Gráfico N° 33. Utilización de la pena solamente cuando no haya más remedio

Se ha formulado la siguiente pregunta: En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha incumplido el principio de mínima intervención, por cuanto no se evidencia una utilización de la pena solamente cuando no haya más remedio. Donde, el 28.85% indicaron que de forma frecuente han observado que en los procesos al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha incumplido el principio de mínima intervención y en el 71.15% que de forma muy frecuente ha observado que al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha incumplido el principio de mínima intervención.

C. HIPOTESIS GENERAL

“La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá desfavorablemente en el ius puniendi respecto a la conducta del imputado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018, puesto que el estado al ejercer su capacidad sancionadora estaría vulnerando los derechos del investigado e incumpliendo el principio de ultima ratio”.

Tabla N° 34. La configuración del tipo penal de peculado por apropiación

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NUNCA	45	86,5	86,5	86,5
Válidos OCACIONALMENTE	7	13,5	13,5	100,0
Total	52	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 20.10.2020

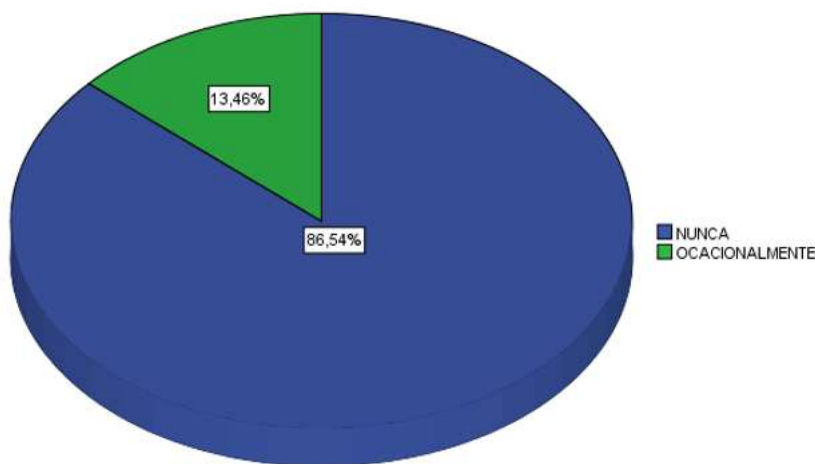


Gráfico N° 34. La configuración del tipo penal de peculado por apropiación

Se ha formulado la siguiente pregunta: En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado que en los actuados se ha considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal de Peculado por apropiación. Donde, el 88.54% indicaron que nunca han observado que en los procesos se haya considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal de Peculado por apropiación y en el 13.48% que de forma ocasional se ha considerado.

Tabla N° 35. Adecuada configuración del delito por apropiación

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	NUNCA	21	40,4	40,4
	OCACIONALMENTE	30	57,7	98,1
	FRECUENTEMENTE	1	1,9	100,0
	Total	52	100,0	100,0

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 20.10.2020

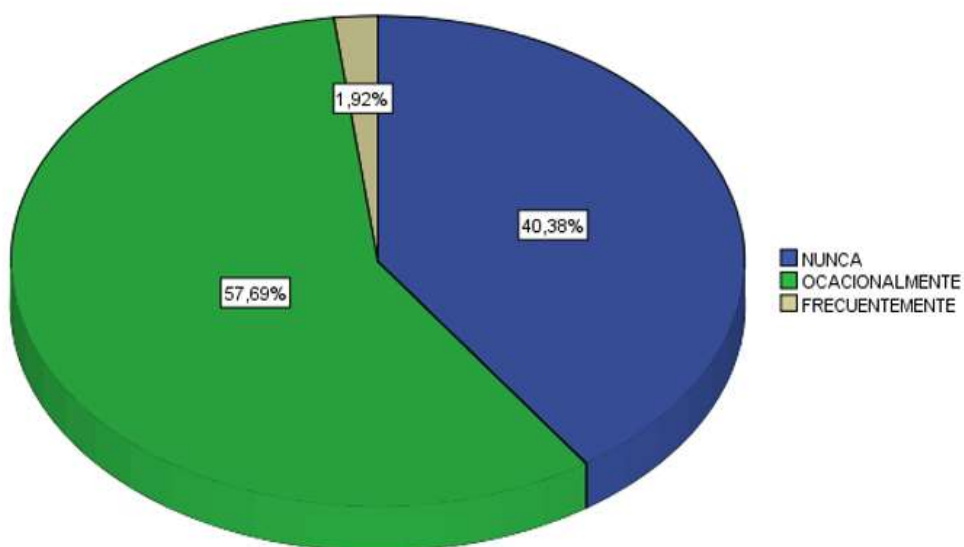


Tabla N° 35. Adecuada configuración del delito por apropiación

Se ha formulado la siguiente pregunta: En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado la realización de una adecuada configuración del delito por apropiación. Donde, el 40,38% indicaron que nunca han observado en los procesos la realización de una adecuada configuración del delito por apropiación, el 57,69% indicaron que nunca han observado en los procesos la realización de una adecuada configuración del delito por apropiación y el 1,92% han indicado que frecuentemente han observado en los procesos la realización de una adecuada configuración del delito por apropiación.

Tabla N° 36. Identificación de la actividad comercial que ponga de manifiesto la ilícita disposición del patrimonio público

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	NUNCA	33	63,5	63,5
	OCACIONALMENTE	18	34,6	98,1
	FRECUENTEMENTE	1	1,9	100,0
	Total	52	100,0	100,0

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 20.10.2020

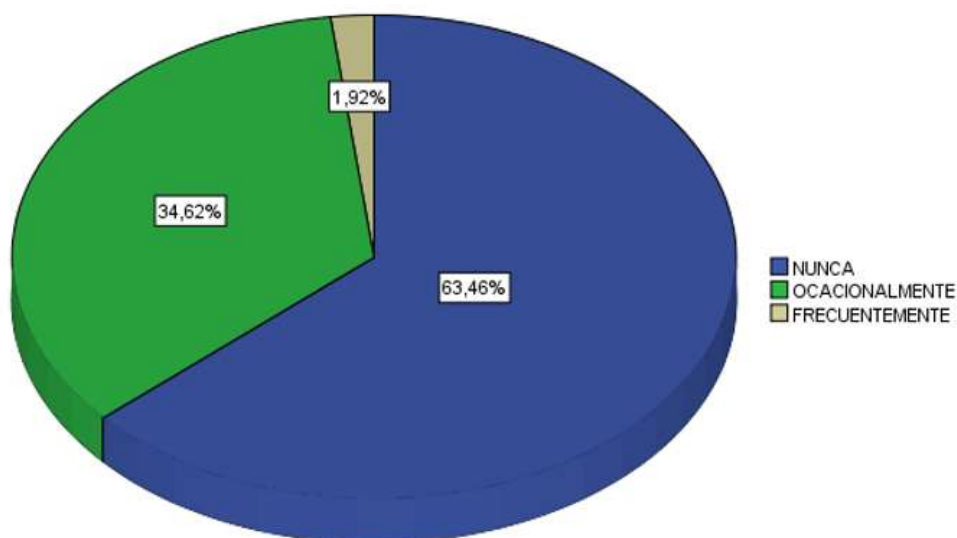


Gráfico N° 36. Identificación de la actividad comercial que ponga de manifiesto la ilícita disposición del patrimonio público

Se ha formulado la siguiente pregunta: En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado que se haya identificado con claridad la actividad comercial que ponga de manifiesto la ilícita disposición del patrimonio público. Donde, el 63.46% indicaron que nunca han observado que en los procesos se haya identificado con claridad la actividad comercial que ponga de manifiesto la ilícita disposición del patrimonio público, el 34.62% indicaron que ocasionalmente han observado que en los procesos se haya identificado con claridad la actividad comercial que ponga de manifiesto la ilícita disposición del patrimonio público y el 1.92% han indicado que frecuentemente han observado la identificación clara.

Tabla N° 37. La configuración del tipo penal de Peculado por utilización

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NUNCA	38	73,1	73,1	73,1
Válidos OCACIONALMENTE	14	26,9	26,9	100,0
Total	52	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 20.10.2020

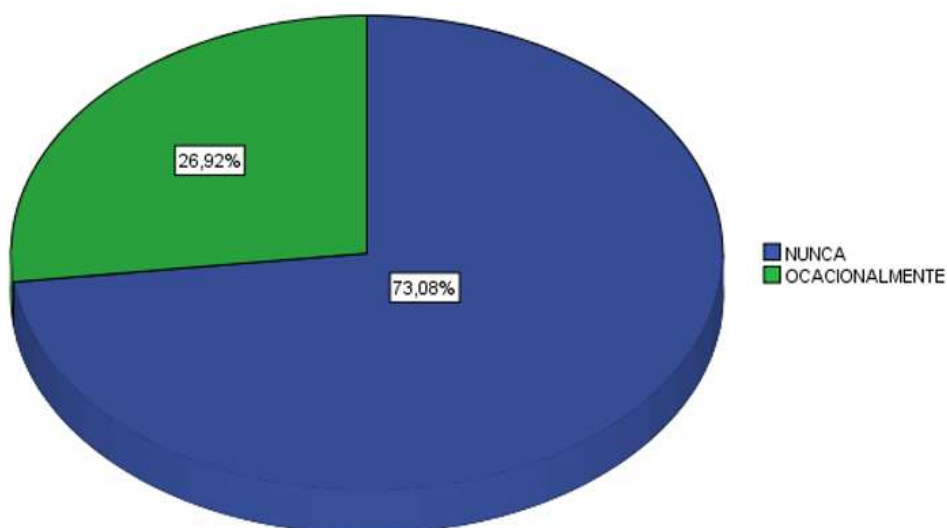


Gráfico N° 37. La configuración del tipo penal de Peculado por utilización

Se ha formulado la siguiente pregunta: En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado que en los actuados se ha considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado por utilización. Donde, el 73.08% indicaron que nunca han observado que en los actuados se ha considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado por utilización y el 26.92% indicaron que ocasionalmente han observado que en los actuados se ha considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal de Peculado por utilización.

Tabla N° 38. La realización de una adecuada configuración del delito por utilización

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NUNCA	24	46,2	46,2	46,2
OCACIONALMENTE	25	48,1	48,1	94,2
FRECUENTEMENTE	3	5,8	5,8	100,0
Total	52	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 20.10.2020

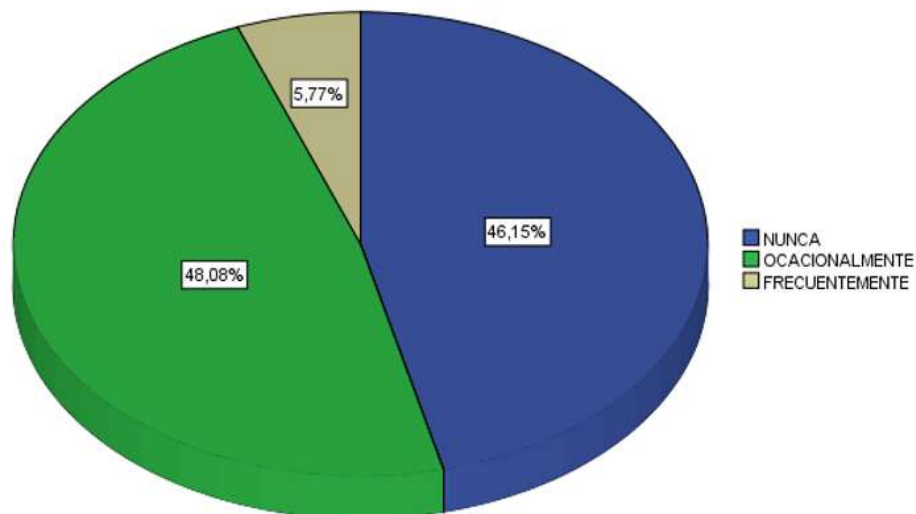


Gráfico N° 38. La realización de una adecuada configuración del delito por utilización

Se ha formulado la siguiente pregunta: En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado la realización de una adecuada configuración del delito por utilización. Donde, el 46.15% indicaron que nunca han observado la realización de una adecuada configuración del delito por utilización, el 48.09% indicaron que ocasionalmente han observado la realización de una adecuada configuración del delito por utilización y el 5.77% han indicado que frecuentemente han observado la realización de una adecuada configuración del delito por utilización.

4.3. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Considerando que se ha realizado una investigación del nivel explicativo, se ha utilizado el estadístico de contraste χ^2 para validar las hipótesis.

A. PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA

H₀: La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso NO influye vulnerando el derecho a la libertad del investigado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018.

H_A: La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influye vulnerando el derecho a la libertad del investigado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018.

Estadísticos de contraste

	La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá vulnerando el derecho a la libertad del investigado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Chi-cuadrado	29,577 ^a
gl	2
Sig. asintót.	,000

a. 0 casillas (.0%) tienen frecuencias esperadas menores que 5. La frecuencia de casilla esperada mínima es 17.3.

Se ha obtenido un resultado para la $\chi^2 = 29,577$ con un 95% de confiabilidad, 2 grados de libertad y $p = 0,000$; como la significancia es menor que 0.05 se rechaza la H₀ y acepta la H_A; por lo tanto: ***La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influye vulnerando el derecho a la libertad del investigado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018.***

B. SEGUNDA HIPOTESIS ESPECÍFICA

H₀: La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso NO influye negativamente en el cumplimiento del principio de mínima intervención en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018.

H_A: La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influye negativamente en el cumplimiento del principio de mínima intervención en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018.

Estadísticos de contraste

	La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá negativamente en el cumplimiento del principio de mínima intervención en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Chi-cuadrado	9,308 ^a
gl	1
Sig. asintót.	,002

a. 0 casillas (.0%) tienen frecuencias esperadas menores que 5. La frecuencia de casilla esperada mínima es 26.0.

Se ha obtenido un resultado para la $\chi^2 = 9,308$ con un 95% de confiabilidad, 1 grado de libertad y $p = 0,002$; como la significancia es menor que 0.05 se rechaza la H₀ y acepta la H_A; por lo tanto: ***La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influye negativamente en el cumplimiento del principio de mínima intervención en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018.***

C. HIPOTESIS GENERAL

H₀: La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso NO influye desfavorablemente en el ius puniendi respecto a la conducta del imputado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018, puesto que el estado al ejercer su capacidad sancionadora estaría vulnerando los derechos del investigado e incumpliendo el principio de ultima ratio.

H_A: La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influye desfavorablemente en el ius puniendi respecto a la conducta del imputado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018, puesto que el estado al ejercer su capacidad sancionadora estaría vulnerando los derechos del investigado e incumpliendo el principio de ultima ratio.

Estadísticos de contraste

	La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá desfavorablemente en el ius puniendi respecto a la conducta del imputado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Chi-cuadrado	17,308 ^a
gl	1
Sig. asintót.	,000

a. 0 casillas (.0%) tienen frecuencias esperadas menores que 5. La frecuencia de casilla esperada mínima es 26.0.

Se ha obtenido un resultado para la $\chi^2 = 17,308$ con un 95% de confiabilidad, 1 grado de libertad y $p = 0,000$; como la significancia es menor que 0.05 se rechaza la H₀ y acepta la H_A; por lo tanto: ***La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influye desfavorablemente en el ius puniendi respecto a la conducta del imputado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018, puesto que el estado al ejercer su capacidad***

sancionadora estaría vulnerando los derechos del investigado e incumpliendo el principio de ultima ratio.

4.4. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

A. PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA

“La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influye vulnerando el derecho a la libertad del investigado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018”.

Como se ha indicado en la ejecución de la investigación se ha realizado encuestas a los abogados y jueces, con la finalidad de acercarnos más a la finalidad planteada de nuestra hipótesis específica, donde al haberse formulado la siguiente pregunta: ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que la no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá vulnerando el derecho a la libertad del investigado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín?, donde el 1.92% indicaron que ocasionalmente influye, el 34.62% de los integrantes de la muestra de investigación respondieron que frecuentemente influye y el 63.46% indicaron que muy frecuentemente la no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influye vulnerando el derecho a la libertad del investigado en los procesos penales. Lo cual se corrobora con lo precisado por Leija López (1998) que: “la pena es la aplicación de una aflicción o sufrimiento a quien haya con su actuar realizado una contravención a una norma previamente establecida por el Estado, el delito de peculado no se encuentra exento de tal acontecer. En ese sentido, al momento que los operadores de justicia tipifican la conducta al delito de peculado, no consideran la afectación o lesividad al bien jurídicamente protegido, sino simplemente el rol de los funcionarios o servidores que cumplen dentro de la administración

pública” (Leijja López, 1998). Situación que consideramos contrario a las garantías de las exigencias derivadas de la dignidad humana, por ser antijurídico.

Asimismo se tiene a Ortiz Gaspar (2019) quien en su tesis “Necesidad de fijar un quantum mínimo en los delitos de peculado para su configuración penal, en relación al principio de lesividad”, concluye que: En el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, no se encuentra prevista monto o valor alguno, que a partir del mismo se configure delito de peculado dolo o culposo. De lo que hemos explicado líneas arriba, viéndose de esta forma afectándose la libertad personal del imputado. Es decir, existe la necesidad de fijar un quantum mínimo para la configuración del delito de peculado doloso, en los supuestos del primer párrafo del artículo 387 del Código Penal. Como también de fijar un quantum para el delito de peculado en su modalidad agravada” (Ortiz Gaspar, 2019). Del mismo modo afirma que “existe la necesidad de fijar en quantum mínimo para configuración del delito de peculado culposo, en los supuestos del primer párrafo del artículo 387 del Código Penal. No solo es el quantum para el delito doloso, sino también para el culposo” (Ortiz Gaspar, 2019).

También se concluye, que existen cuatro sentencias de la Corte Suprema de la República que han precisado, que cuando los montos apropiados sean escasos, deben ser declarados fundados la excepción de improcedencia de acción, pero solo a solicitud del imputado.

Esto significa que, cuando el monto del apropiado en materia de peculado es diminuto, se otorga al justiciable la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida en su contra, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente; ello en virtud a la exigencia del principio de legalidad.

De igual forma, se concluye que, al existir cuatro sentencias de la Corte Suprema, con la participación de diferentes magistrados, entonces, nos encontramos ante la existencia de una línea jurisprudencial de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, no es una cuestión nueva proponer al legislador que modifique el art. 387 del código penal, fijando

un monto mínimo tanto en el delito de peculado en general como en su modalidad agravada. Ya en reiteradas investigaciones, artículos y en investigación de la jurisdicción extranjera proponen que se regule también en sus Estados. Es un claro ejemplo en España donde se fijan cuantías mínimas en delito de peculado.

Se tiene también a Rawls (2013) quien propone que "...la libertad y la igualdad son dos principios inalienables", pero, sin embargo, en la práctica jurídica no ocurre lo preconizado, pues no existe seguridad jurídica para las personas que vienen siendo investigadas en un proceso penal, que más allá de defender sus intereses con el respaldo del principio de legalidad, terminan ahogándose en la desesperación ante tantos vacíos legales penales.

Asimismo, se formuló la siguiente pregunta, ¿En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno? A la cual el 51.92% de los integrantes de la muestra de investigación respondieron que frecuentemente han observado que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno y el 46.15% indicaron que muy frecuentemente han observado que al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado; este aspecto hace referencia justamente a los funcionarios o servidores públicos que asumen funciones vinculados a la administración de los caudales o efectos del Estado, donde si bien es cierto se ha demostrado durante las investigaciones que efectivamente han tenido responsabilidad penal, no se justifica en lo absoluto respecto a los montos diminutos de la apropiación, por no ser proporcional.

Es así que, con respecto al derecho a la defensa, en el Exp. N° 3802-2004-AA/TC, HUAURA en su argumento tres se precisó lo siguiente “El derecho de defensa garantiza que una persona sometida a un proceso judicial no quede en estado de indefensión por actos u omisiones que sean imputables directa e inmediatamente al órgano jurisdiccional” (Tribunal Constitucional, 2006). De la misma manera, se mencionó en el marco teórico a Mir Puig (1996), quien refiere que “El principio de legalidad se derivó en un principio de la teoría ilustrada de contrato social y presuponía una organización política basada en la división de poderes, en la que la ley fuese competencia exclusiva de los representantes del pueblo”. Es decir, el contrato social surgió por la necesidad de que los seres humanos puedan vivir en condiciones donde se respeten los derechos de cada uno de sus miembros, es por eso que la ley representa y protege al pueblo, de las posibles arbitrariedades que pudiera cometer el Estado, de esta forma se garantiza los derechos fundamentales de los ciudadanos en las sociedades actuales” (Mir Puig, 1996).

Ya desde el siglo XVIII, se viene luchando contra la tiranía y los excesos de poder de los Estados, realidad que materializa la vigencia de la idea de Michel Foucault (2002) cuando señala que: “las penas sean moderadas y proporcionadas a los delitos, la muerte no se pronuncie ya sino contra los culpables de asesinato, y que los suplicios que indignan a la humanidad sean abolidos...en ese mismo sentido el suplicio se ha hecho intolerable... vergonzoso, cuando se mira del lado de la víctima, a la que se reduce a la desesperación” (Michel Foucault, 2002). Internalizada esta situación, en los procesados (personas), se define una sociedad cuyos integrantes experimentan el sentimiento de injusticia, ya que los imputados son tratados legalmente sin la mínima garantía para el ejercicio de su derecho a la defensa.

Uno de los reformadores de esa época fue Beccaria (2015), al ver que en plena ilustración se seguían aplicando penas propias de la Edad Media, pues uno de sus fundamentos era que “Las leyes son las condiciones con que los hombres independientes y aislados se unieron

en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar una libertad que les era inútil en la incertidumbre de conservarla” (Beccaria, 2015), idea que no es más que del contrato social, donde los hombres bajo el principio de legalidad se pusieron de acuerdo para vivir en sociedad.

En cambio, Peña Cabrera (1997) nos dice que “El principio de legalidad establece condiciones para la intervención represora del Estado, tanto al diseñar el delito como al establecer el modo de aplicar y ejecutar sus consecuencias” (Peña Cabrera, 1997, pág. 35); en esa misma idea el mismo autor precisa que “El principio de legalidad cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del Estado” (Peña Cabrera, 1997, pág. 35). En resumen, se puede decir que, la base que da lugar a limitar cualquier tipo de arbitrariedad derivada del poder del Estado es el contrato social y la Ley.

En ese sentido, se ha comprobado con suficiente conocimiento doctrinal que en el Art. 387 del Código Penal debe ser modificado, con una cuantía mínima que permita al imputado ejercer su derecho de defensa con las mínimas garantías propio de un Estado Constitucional de Derecho.

En ese contexto, teniendo en cuenta los fundamentos mencionados y que en la contrastación inferencial de la hipótesis se ha obtenido un resultado de la $\chi^2 = 29,577$ con un 95% de confiabilidad, 2 grados de libertad y $p = 0,000$ y al ser este valor menor que 0.05 se ha validado y aceptado la hipótesis afirmándose que: ***La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influye vulnerando el derecho a la libertad del investigado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018.***

B. SEGUNDA HIPOTESIS ESPECÍFICA

“La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influye negativamente en el cumplimiento del principio de mínima intervención en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018”.

En esta segunda hipótesis, al no determinarse un monto mínimo para para la configuración del delito de peculado doloso influye negativamente en el cumplimiento del principio de mínima intervención penal al no exigir proporcionalidad en las sanciones penales a imponer. Considerando la encuesta aplicada a los abogados especialistas se ha formulado la siguiente pregunta: ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que la no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influye negativamente en el cumplimiento del principio de mínima intervención en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín?, donde el 28.85% indicaron que frecuentemente influye y el 71.15% indicaron que muy frecuentemente la no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influye negativamente en el cumplimiento del principio de mínima intervención en los procesos penales. Situación ésta que se relaciona con lo mencionado por Beccaria (2015) quien expresa la idea que, “la gravedad de las penas debe ser relativa al Estado de la nación misma. Más fuertes y sensibles deben ser las impresiones sobre los ánimos endurecidos de un pueblo recién salido del estado de barbarie” (Beccaria, 2015); esto se entiende que en una sociedad civilizada como la nuestra, por regir el principio de legalidad y éste a su vez la garantía constitucional, se genera un amplio sistema de normas y principios, pues mientras estemos conformado en un Estado de derecho, mayores son las limitaciones que tiene el poder del Estado hacia sus subordinados, esto también se relaciona con la proporcionalidad de la pena a imponer,

para mantener su estabilidad. La misma situación estaría inmersa en la configuración del delito de peculado.

Además, la no determinación de una cuantía mínima se relaciona con el principio de legalidad, lo que se corrobora con lo que indica Mir Puig (1996) “*se distinguen los siguientes aspectos del principio de legalidad: una garantía criminal, una garantía penal, una garantía jurisdiccional o judicial, y una garantía de ejecución. La garantía criminal exige que el delito (= crimen) se halle determinado por la ley / nullum crimen sine lege). La garantía penal requiere que la ley señale la pena que corresponda al hecho (nulla poena sine lege)*” (Mir Puig, 1996, pág. 75). Así, en realidad, en nuestro actual Código Penal, no existe una garantía mínima respecto al delito de peculado en su mínima cuantía, por lo que se vulneraría este principio y también la seguridad social que impide que el sistema punitivo se desborde, apartándose de las necesidades finales de la organización del pueblo.

En tanto el principio de fragmentación como el de subsidiariedad se unen para cumplir este propósito, donde el primero establece que “el derecho penal no ha de sancionar todas las conductas lesivas de los bienes que protege, sino solo las modalidades más peligrosas para ellos” (Mir Puig, 1996, pág. 90), es decir, y por ejemplo, 100 soles no pueden ser peligrosos para el derecho penal, y mucho menos causar desestabilidad en el sistema. Seguidamente el principio de fragmentariedad alega que “Para los intereses sociales el Estado debe agotar los medios menos lesivos que el derecho penal antes de acudir a este, que en este sentido debe constituir una arma subsidiaria, una última ratio” (Mir Puig, 1996, pág. 89): idea que ratifica nuestros resultados de investigación.

Asimismo, el Principio de Mínima Intervención nos menciona que “constituye un límite al ius puniendi del Estado, pues señala que se justifica la intervención penal siempre que esta sea necesaria e indispensable para el mantenimiento de la armonía social” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016, pág. 3). Expresión que no concuerda con la realidad jurídico penal de nuestro código en el delito peculado, ya que este término es mal utilizado por los operadores de

justicia peruanos, incluso aplicándolo muy a la ligera sin conocer el significado que este principio encierra; como afirma Ramón Verdugo citado por Villegas Fernández (2009) “el carácter doblemente fragmentario del derecho penal, a que hemos hecho referencia, como principio inspirador del concepto material del delito, no sólo exige la protección de los bienes jurídicos más importantes, sino también que dicha protección se dispense sólo frente a los ataques más importantes y reprochables y exclusivamente en la medida que ello sea necesario” (Villegas Fernández, 2009, pág. 4).

Mientras que la represión penal no se presenta como un fin en sí mismo, sino que se subordina al cumplimiento de objetivos, es decir, el delito de peculado debe ser analizado e interpretado desde el punto de vista de la política criminal, ya que se entiende que el principio de la mínima intervención está destinado a los legisladores que crean las normas penales, pero que ésta deba ser acorde a las necesidades sociales dentro del globo liberal de la libertad.

En este contexto consideramos necesario referirnos a la teoría de la infracción del deber de Claus Roxin (1979) en el sentido de que, para este autor *“la culpabilidad, no es la autocapacidad de valorar una conducta prohibida de no haberse comportado conforme a derecho con criterios normativos, sino hay que observarlo por criterios de responsabilidad penal y por efectos de política criminal; quiere decir que la pena debe ser necesaria para el evento delictivo”*. Lo hemos visto en el delito de peculado, cuando el monto es mínimo o se evidencia una mínima cantidad, como por ejemplo, por cincuenta soles se han ido presos. Tomando en cuenta la posición de Roxin, no existía el merecimiento de pena, es decir, la orden de probar finalmente la comisión del delito y aplicación de la pena, porque no se ajustaba a los criterios de responsabilidad penal, ni mucho menos de política criminal. Es el caso de Carlos Bruce, por ejemplo, pero en otro caso en que los policías sobornan por 20 soles, no se aplicó la teoría de Roxin.

Por lo tanto, considerando los fundamentos expuestos y que en la prueba inferencial de la hipótesis se ha obtenido un resultado de la Chi²

= 9,308 con un 95% de confiabilidad, 1 grado de libertad y $p = 0,000$ y al ser este valor menor que 0.05 se ha validado y aceptado la hipótesis afirmándose que: ***La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influye negativamente en el cumplimiento del principio de mínima intervención en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018.***

C. HIPOTESIS GENERAL

“La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influye desfavorablemente en el ius puniendi respecto a la conducta del imputado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018, puesto que el estado al ejercer su capacidad sancionadora estaría vulnerando los derechos del investigado e incumpliendo el principio de ultima ratio”.

La descripción de la conducta típica que hace el artículo 387° del Código Penal Peruano no menciona ninguna cuantía para configurar el delito de peculado como tal. Esto significa que, en nuestro sistema penal peruano, si el daño patrimonial es mínimo y no se ha lesionado el bien jurídico protegido, igual se configuraría el delito de peculado.

Así las cosas, sin embargo, no estamos de acuerdo que la lucha contra la corrupción en casos de peculado sea el derecho penal el que asuma las plenas facultades para sancionar a los funcionarios o servidores públicos, dejando de lado otros instrumentos de control formal como el derecho administrativo o dejando de lado a la criminología y a la sociología para explicar este fenómeno. En ese sentido, al no tener cuantía mínima, se quebrantaría la columna vertebral del Estado constitucional de Derecho.

Respecto a esta última parte de nuestra hipótesis, podemos señalar que, de los abogados encuestados donde patrocinaron casos por

delitos cometidos por funcionarios y/o servidores públicos, no se ha observado que en los procesos hayan considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal de Peculado por apropiación. Pues de acuerdo con los resultados obtenidos de la encuesta el 88.54% indicaron que nunca han observado que en los procesos se haya considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado por apropiación y el 73.08% indicaron que nunca han observado que en los actuados se ha considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado por utilización. De esta manera, esto se podría relacionar con la conclusión que ha planteado Díaz (2018) quienes mencionan que “no es necesario que las sanciones para el delito de peculado de menor cuantía recaigan en el Derecho Penal, al considerarse que el mismo no es el único medio de represión y debe limitarse a lo indispensable; asimismo se tiene que los hechos de peculado por mínima intervención no dejan de ser irregulares y es justamente a través de la vía administrativa que corresponde pronunciarse” (Díaz Cutipa, 2018).

Así, de la conclusión citada en el párrafo anterior y de los resultados alcanzados en las preguntas de la encuesta mencionada, se infiere que la falta de un monto mínimo para la configuración de peculado como delito en el artículo 387° del Código Penal de 1991 (actualmente vigente), nos lleva a muchas interpretaciones subjetivas, además, no se sabe cuál debe ser el límite para que el *Ius Puniendi* del Estado se active de manera óptima en caso de peculado, trayendo como consecuencia la arbitrariedad a los investigados, de tal manera, se evidenció que los Jueces y Fiscales tienen el criterio de investigar y juzgar aunque el monto apropiado sea insignificante, una situación problemática de contenido normativo en el presupuesto de hecho y sus consecuencias jurídico penales.

Asimismo, Lejía (1998) señala que “las penalidades a los sujetos comisores del delito de peculado, son aplicables en proporción al monto que el servidor público haya distraído, contándose con penas de

prisión, multa, reparación de daño, así como la inhabilitación, suspensión y pérdida de derechos” (Leija Lopez, 2008, pág. 69).

De lo mencionado por el autor, se entiende que la pena debe de ser en proporcional al monto de lo apropiado o utilizado, entonces, de la misma manera, debe de ser para su configuración. Así, la propuesta de nuestra investigación se ajusta la realidad, además, estaría dando legitimidad a toda persona a ejercer su derecho a ser sancionado proporcionalmente por el delito que ha cometido en los casos de peculado. En ese sentido, consideramos que, el funcionario o servidor público al subsumir su conducta en el tipo penal, no provoca el desequilibrio ni la desestabilidad de todo un sistema, situación que no se daría en el caso de peculado de pequeña cuantía. Con esto no quiero decir que no se deba sancionar a esos funcionarios o servidores públicos, ya que la ley como mecanismo de control social no sólo está en el ámbito penal, sino también en el administrativo.

Por lo tanto, considerando los fundamentos expuestos y que en la contrastación inferencial de la hipótesis se ha obtenido un resultado de la $\text{Chi}^2 = 17,308$ con un 95% de confiabilidad, 1 grado de libertad y $p = 0,000$ y al ser este valor menor que 0.05 se ha validado y aceptado la hipótesis afirmándose que: ***La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influye desfavorablemente en el ius puniendi respecto a la conducta del imputado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018, puesto que el estado al ejercer su capacidad sancionadora estaría vulnerando los derechos del investigado e incumpliendo el principio de ultima ratio.***

4.5. PROPUESTA JURÍDICA

PROYECTO DE LEY N°

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 387° DEL CÓDIGO PENAL PARA INCORPORAR UNA CUANTÍA MÍNIMA AL DELITO DE PECULADO (2 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS PARA EL DOLOSO)

PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley del Colegio de Abogados de Junín, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el inciso c) del artículo 22° y los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta el siguiente proyecto de ley:

FORMULA LEGAL:

LEY QUE PROPONE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 387° DEL CÓDIGO PENAL PARA INCORPORAR UNA CUANTÍA MÍNIMA AL DELITO DE PECUALDO (2 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS PARA EL DOLOSO).

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto incorporar una cuantía mínima al artículo 387° del Código Penal, que regula el delito de peculado, en específico después del primer párrafo, para incorporar 2 unidades impositivas tributarias para al supuesto en el delito doloso.

ARTÍCULO 2.- EXPOSICION DE MOTIVOS

2.1. ANTECEDENTES:

Nuestro sistema jurídico penal peruano se ha configurado como resultado de la razón ilustrada del modelo democrático de derecho, donde las constituciones y leyes vigentes juegan un papel fundamental en toda sociedad civilizada.

El actual Código Penal peruano creado por el Decreto Legislativo N° 635 de fecha 8 de abril de 1991, se entiende como un cuerpo normativo ordenado y

coherente, con una política criminal que expresa garantías al supremo respeto de la dignidad humana, que se materializa como consecuencia de la realidad histórico-social de la Revolución Francesa de 1789. De este modo, se abren escenarios a un derecho penal de corte liberal y democrático, donde se frena el poder del *ius Puniendi* del Estado, limitándose desde el principio al respeto de la legalidad para la debida protección de los bienes jurídicos protegidos.

En este orden de ideas, visto el derecho penal desde una perspectiva de la ciencia de la Criminología relacionada con el problema de la corrupción, este fenómeno social no puede ser resuelto por simples actos prejurídicos en la categoría de la Teoría del delito, sino por propósitos que tienen sustento en bases político-criminales de tendencia moderna en el estudio de la teoría del delito y la teoría de la pena. Por tanto, el fenómeno de la corrupción no tiene un origen jurídico-penal, sino sociológico y político-criminal.

Ahora, es necesario destacar la importancia de las diferentes escuelas criminológicas en su desarrollo histórico, de las cuales la moderna criminología científica en su dimensión social está relacionada con nuestro tema de investigación.

En primer lugar, la teoría de la anomia, defendida por el sociólogo francés Emile Durkheim, define la anomia como un "fenómeno social". Emile Durkheim define la anomia como la falta o ausencia de normas, es decir, el comportamiento delictivo se debe a la falta o lo que es lo mismo, el comportamiento delictivo se debe a la falta de respeto al orden social, ya sea legal, social, religioso, etc. Así, esta teoría se basa en la teoría estructural-funcionalista, que consiste en situar la desobediencia a las normas sociales como una contradicción de las normas sociales como una contradicción entre la estructura social y cultural.

Sin duda, la anomia es una teoría extremadamente útil en el análisis del fenómeno de la corrupción, donde se correspondería con la

La aplicación de políticas socioeducativas para reafirmar el sistema de normas de comportamiento que cohesionan la sociedad, en lugar de limitarse a buscar la represión de las conductas desviadas mediante el aumento de las sanciones, sería adecuada.

Seguidamente, R. Merton, ratifica la teoría de Durkheim, donde reelabora diciendo que la anomia es la crisis de valores o normas debido a determinadas circunstancias sociales. Esto significa que cuando los funcionarios y/o servidores públicos se desvían de esos valores, no se satisfacen las expectativas culturales preexistentes, y por lo tanto no se cumple el propósito que todo Estado anhela: el bien común.

En esa misma idea, El sociólogo norteamericano Robert MERTON, afirmó que todo ser humano tiene aspiraciones legítimas de alcanzar el éxito personal, sin embargo, no todos pueden lograrlo, pues a todos no se les brindan las mismas oportunidades sociales, es decir, a todos no se les ofrecen los medios adecuados y correctos (educación, salud, empleo, etc.). Desde el punto de vista del autor, ésta es una buena respuesta para explicar el fenómeno de la corrupción.

En cuanto al principio de legalidad "nullum crime nullum poena sine lege praeviae", frase postulada por Feuerbach es una norma dirigida al legislador, y que evidencia la taxatividad y precisión de los hechos de relevancia penal que se propone como técnica legislativa para delimitar su ámbito de intervención para asegurar el contenido de un Estado de Derecho democrático. Así, sólo pueden ser competencia de la jurisdicción penal aquellas conductas que supongan la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos. Su naturaleza material no puede derivarse de una inmoralidad o anormalidad intrínseca, es decir, de meras abstracciones.

Es por ello que cuestionamos el artículo 387° del Código Penal, el cual está redactado de manera imprecisa al no existir un monto mínimo para la configuración del delito de peculado doloso. Es por estas razones que nuestro sistema penal no puede asumir cualquier conducta para configurar dicho delito. En primer lugar, es necesario verificar el grado de daño o perjuicio que estaría afectando a la sociedad. De lo contrario, se estaría vulnerando lo que defendía Cesare Beccaría donde expresaba que "el conjunto de todas estas pequeñas porciones de libertad posible forma el derecho de castigar, todo lo demás es abuso y no justicia; es hecho, no derecho", esto quiere decir que los excesos o abusos por parte del Estado a la hora de legislar una determinada conducta como es el caso de peculado

como delito, estarían contraviniendo las libertades de las personas propias de una sociedad civilizada.

En este sentido, este proyecto de ley no pretende ser perfecto, pero sí útil en su aplicación, en la medida en que respeta siempre las garantías que nuestro ordenamiento jurídico establece, dando importancia a valores como la dignidad y la libertad, para que las personas como imputadas en un proceso penal no queden desprotegidas por la intervención arbitraria del Estado.

ARTÍCULO 3.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 387° DEL CÓDIGO PENAL

La redacción queda de la siguiente manera:

Nuevo párrafo:

“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

No obstante, siempre y cuando si el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados exceda de 2 unidades impositivas tributarias para el doloso, se aplicará según lo expresado en el párrafo anterior.

.”

ARTICULO 4.-VIGENCIA DE LA LEY

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

CONCLUSIONES

1. El artículo 387° del Código Penal Peruano no hace referencia a ninguna cuantía para configurar el delito de peculado como tal, lo cual quebranta la columna vertebral del Estado Social y Democrático de Derecho, provocando que el propio Estado ejerza el *Ius Puniendi* en la conducta de los imputados en el proceso penal, de esta manera vulnera sus derechos e incumple el principio de *última ratio*, en el sentido de que el funcionario o servidor público al subsumir su conducta en el tipo penal, no provoca el desequilibrio ni la desestabilidad de todo un sistema, situación que no se daría en el caso de peculado de pequeña cuantía.
2. La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso genera que en los procesos penales se vulnere el derecho a la libertad del investigado, donde si bien es cierto se ha demostrado la responsabilidad penal, no se justifica en lo absoluto respecto a los montos diminutos de la apropiación, por no ser proporcional; por lo que el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente; ello en virtud a la exigencia del principio de legalidad.
3. La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influye negativamente en el cumplimiento del principio de mínima intervención en los procesos penales, toda vez que se está vulnerando este principio y además de la seguridad social que evita que el sistema punitivo se desborde, apartándose de necesidades finales de la organización de las personas.

RECOMENDACIONES

1. Una obligación del Estado es proporcionar seguridad jurídica a los ciudadanos, por lo que sugerimos a los miembros y representantes del Poder Legislativo acoger la propuesta del Proyecto de Ley que modifica el Artículo 387° del Código Penal para incorporar una cuantía mínima al delito de peculado (2 Unidades Impositivas Tributarias para el doloso) con lo cual se estaría dando legitimidad a toda persona a ejercer su derecho a ser sancionado de manera proporcional por el delito que ha cometido en casos de peculado.
2. A las autoridades jurisdiccionales realizar Pleno Nacionales Penales y Procesales Penales donde también se pueda tratar el tema del quantum para la configuración del tipo penal de peculado doloso y se pueda establecer el monto mínimo, tomado como base lo propuesto en la presente investigación.
3. De la misma manera se recomienda las autoridades jurisdiccionales desarrollar actividades de capacitación para los jueces, fiscales y asistentes en temas de Delitos de Corrupción de Funcionarios a fin de que puedan resolver los casos de forma eficiente y con arreglo a ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- AMAG, A. (2012). *Manual de Casos Penales: La Teoría General del Delito y su importancia en el marco de la Reforma Procesal Penal*. Lima - Perú: NOVA Print S.A.C.
- Arias Torres , L. M. (2000). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Lima - Perú: Edit. Santa Rosa.
- Bacigalupo Zapater, E. (1999). *Derecho Penal, parte general* (Segunda ed.). Buenos Aires - Argentina: Hammurabi.
- Barrón Gonzales, R. (2018). *La Reparación Civil y su Relación con los Delitos Culposos en el Distrito Judicial de Lima Norte año 2017*. Universidad Cesar Vallejo. Lima: Repositorio Institucional de la Universidad Cesar Vallejo. Obtenido de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/13978/Barr%C3%B3n_GRG.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Beccaria, C. (2015). *. Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid: Edit. Conmittee.
- Buompadre, J. (06 de octubre de 2013). *Homicidio Simple*. Obtenido de Asociación Pensamiento Penal: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpccomentado/cpc37491.pdf>
- Calderon Martínez, A. (2015). *Teoría del Delito y Juicio Oral* (Primera ed.). México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Carnevali Rodríguez, R. (2008). Derecho penal como ultima ratio. hacia una política criminal racional. *Ius et Praxis*, 13-48. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100002
- Chang Kcomt , R. (2014). Dolo Eventual e Imprudencia Consciente: Reflexiones en torno a su Delimitación. *Derecho & Sociedad*, 255-266.
- Chaparro Guerra, A. (2011). *Fundamentos de la Teoría del Delito*. Perú: Edit. Grijley.

- CNM. (2015). *Balotario Desarrollado para el Examen Del CNM*. Recuperado el julio de 13 de 2019, de <http://aapjyf2.tizaypc.com/contenidos/contenidos/4/CNMPenal.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República, S. (14 de 03 de 2016). *AV 09-2015-1*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2016/10/A.V.-N%C2%B0-09-2015-1-Improcedencia-de-acci%C3%B3n-en-peculado-doloso-por-apropiaci%C3%B3n-de-133-soles.pdf>
- Corte Suprema de Justicia, S. (7 de junio de 2006). *R.N 2090-2005*. Obtenido de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_2090.pdf
- CSJC, C. (2 de 11 de 2016). *Casación : SP14190-2016*. Obtenido de <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2nov2016/SP14190-2016.pdf>
- De la Oliva Santos, A., Aragonese Martinez, S., Hinojosa Segovia, R., Muerza Esparza, J., & Tome Garcia, J. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Madrid - España: Centro de Estudios Ramon Areces.
- Deza Sandoval, T. (1 de junio de 2016). *El Ius Puniendi del Estado y la Actividad sancionadora de la Administración Pública*. Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/06/El-Ius-Puniendi-del-Estado-y-la-Actividad-Tommy-Deza-Sandoval.pdf>
- Díaz Cutipa, P. I. (2018). *La exigencia de un monto mínimo para la configuración típica del delito de peculado 2014 - 2017*. Tesis Pregrado, Universidad Privada de Tacna, Tacna-Peru. Obtenido de http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/575/1/Diaz_Cutipa_Pamela.PDF
- Enciclopedia Jurídica. (2014). *Bien jurídico*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/bien-jur%C3%ADdico/bien-jur%C3%ADdico.htm>
- Ferreres Comella, V. (2002). *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (Una perspectiva constitucional)* (Edición ed.). Madrid: Civitas.
- Ferri, E. (1933). *Principios de Derechi criminal*. Madrid: Ed. REUS.

- García Toma, V. (2008). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional* (Segunda ed.). Lima - Perú: Edt.Palestra.
- González-Salas Campos, R. (2001). *La teoría del bien jurídico en el Derecho penal*,. México: Oxford. Obtenido de https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/23/r23_17.pdf
- Hermes Zaneti, J. R. (2015). *El Valor Vinculante de los Precedentes. Teoría de los Precedentes normativos formalmente vinculantes* (Primera Edición ed.). Lima - Perú: Edit. Científica Peruana.
- Humanium. (2014). *Derecho a la Vida*. Recuperado el 25 de mayo de 2019, de Humanium.org: <https://www.humanium.org/es/derecho-vida/>
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal* (Segunda ed.). Lima - Perú: Eddili.
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho penal*. Lima - Perú: Ed. Grijley.
- Hurtado Pozo, J. (2008). *Pena de Muerte y Política Criminal*. Lima - Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
- Legis.pe. (22 de julio de 2018). *¿Comete delito el funcionario que usa el papel bond de la institución para fines privados? Principio de intervención mínima en el peculado de uso [R.N. 3763-2011, Huancavelica]*. Recuperado el 13 de julio de 2019, de <https://legis.pe/funcionario-papel-principio-intervencion-minima-peculado-uso-r-n-3763-2011-huancavelica/>
- Leijja López, M. A. (1998). *El Delito de Peculado*. Nuevo León, México: Universidad Autónoma de Nuevo León. Obtenido de <http://eprints.uanl.mx/7902/1/1020124909.PDF>
- Leija Lopez, M. A. (2008). *El Delito de peculado breve ensayo dogmático*. Tesis de Maestría, Universidad Autónoma de Nuevo León, Monterrey – México. Obtenido de <http://eprints.uanl.mx/7902/1/1020124909.PDF>
- MAPFRE. (10 de agosto de 2018). *7 principales causas de accidentes de auto*. (MAPFRE, Editor) Recuperado el 6 de mayo de 2019, de <https://www.mapfre.com.pe/viviendo-en-confianza/seguridad-vial/7-principales-causas-accidentes-auto/>

- Maurach, R., & Zipf, H. (1994). *Derecho penal: Parte general* (Vol. Tomo I). Buenos Aires: Astrea. Obtenido de : https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/23/r23_17.pdf
- Meza, P. (2015). *Imputación de homicidio y lesiones culposas en accidentes de tránsito por conductores en estado de embriaguez*. Universidad Nacional de Colombia. Bogota- Colombia: Biblioteca Digital de la Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de <http://bdigital.unal.edu.co/49819/1/93388094.2015.pdf>
- Michel Foucault, P. (2002). *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- MINJUS, M. (2016). *Código Penal*. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- MINJUS, M. (2016). *Código Penal Peruano* (Décimo Segunda ed.). Lima - Perú: DOSMASUNO S.A.C.
- MINJUS, M. (2016). *Constitución Política del Perú* (Cuarta ed.). Lima - Perú: Litho & Arte S.A.C.
- MINJUS, M. (2017). *Teoría del Delito*. Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-Del-Delito.pdf>
- Mir Puig, S. (1996). *Derecho Penal Parte General* (Cuarta ed.). Barcelona: Edit. TECFOTO.
- Muñoz Conde , F., & García Aran, M. (1998). *Derecho Penal - Parte general* (Tercera ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde, F. (1991). *Teoría general del delito* (Segunda ed.). Valencia - España: Tirant lo Blanch.
- Oliver Calderón, G. (2009). Seguridad Jurídica y Derecho Penal. (U. d. Chile, Ed.) *Revista de Estudios de la Justicia*, 1(11), 181 - 199. Recuperado el 30 de junio de 2019, de http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej11/OLIVER%20_14_.pdf
- OPS, O. (4 de setiembre de 2013). *Accidentes de tránsito son la primera causa de carga de enfermedad que afecta a población joven*. (OPS/OMS, Editor) Recuperado el 5 de mayo de 2019, de : https://www.paho.org/per/index.php?option=com_content&view=article&i

d=2415:accidentes-transito-son-primera-causa-carga-enfermedad-que-afecta-poblacion-joven&Itemid=900

Oré Guardia. (2016). *Derecho Penal I*. Obtenido de Estudio Oré Guardia Abogados: <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-penal/Funcion-del-Derecho-Penal.pdf>

Ortiz Gaspar, J. C. (2019). *Necesidad de fijar un quantum mínimo en los delitos de Peculado para su configuración penal, en relación al Principio de Lesividad*. Huancayo: Universidad Peruana Los Andes. Obtenido de http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/1191/T037_20079181_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Paredes Romero, A. (2015). *La Figura del Homicidio en la Legislación Peruana*. Obtenido de <http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur02.pdf>

Paredes Escobar, C. B. (2009). *El Delito de Peculado en el Ecuador*. Programa de Maestría en Derecho Prcesal, Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/699/1/T755-MDP-Paredes-El%20delito%20de%20peculado.pdf>

Peña Cabrera, R. (1997). *Tratado de derecho penal Estudio Programático de la Parte General* (Tercera ed.). Lima - Perú: Edit. Grijley.

Peña Gonzales, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del DELito*. Lima - Perú: Edir. Nomos & Thesis E.I.R.L.

Perez Luño, A. E. (1994). *La Seguridad Jurídica* (Segunda ed.). Barcelona: Ariel.

Poder Judicial del Perú. (25 de abril de 2016). *A.V. 09-2015-1 CUADERNO DE EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN (RESOLUCIÓN 4) - EVA GISELLE GARCÍA LEÓN*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f8d18e004c8959209180dd648beed946/RESOLUCI%C3%93N+N%C2%B0+04+%2821ABRI2016%29+CUADERNO+DE+EXCEPCI%C3%93N+DE+IMPROCEDENCIA+DE+ACCI%C3%93N+-+GARC%C3%8DA+LE%C3%93N.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f8d18e004c8959209180dd648beed946>

Racca, E. (2015). *El homicidio culposo y la pena por conduccion imprudente*. Córdoba - Argentina: Repositorio Institucional de la Universidad Siglo 21 de Argentina. Obtenido de

https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/12851/RACC_A%20Evangelina.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Rawls, J. (2013). *La configuración de lo justo*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Reátegui Sánchez, J. (2014). *Delitos cometidos por Funcionarios en contra de la Administración Pública*. Lima – Perú: Edit. Jurista Editores.
- Rocco, A. (1932). *Loggeto del reato della tutela giuridica penale, en su Opere Giuridiche, Foro Italiano*. Roma: Foro Italiano.
- Rosales Abogados. (2015). *Qué son los derechos fundamentales y cuáles son*. Recuperado el 25 de mayo de 2019, de Bufete Rosales Abogados: <https://www.bufeterosales.es/que-son-los-derechos-fundamentales-y-cuales-son/>
- Roxin, C. (1979). *Teoría del Tipo Penal*. Buenos Aires - Argentina: Ediciones Depalma.
- Salinas Siccha, R. (2016). *Delitos contra la Administración Pública* (Cuarta ed.). Lima, Perú: Edit. Grijley.
- San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal* (Segunda ed.). Lima - Perú: Edt. Grijley.
- Sánchez Francisco, J. R. (2007). *El Principio de Mínima intervención en el Estado Mexicano*. México: Oxford.
- Santa Cruz Huillcahuaman, P. (2017). *La fundamentación y aplicación adecuada de la imputación objetiva en los accidentes de tránsito en el Distrito Judicial de Lima año 2015*. Universidad de Huánuco. Huánuco: Repositorio Institucional de la Universidad de Huánuco. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/884/SANTA%20CRUZ%20HUILLCAHUAM%C3%81N%2C%20PETER.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Tribunal Constitucional. (13 de abril de 2005). *STC. Exp. 02302-2003-AA-TC*. Obtenido de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02302-2003-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (11 de 12 de 2006). *Sentencia del Tribunal Constitucional EXPS. 6149-2006-PNTC Y 6662-2006-PNTC*. Obtenido

- de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06149-2006-AA%2006662-2006-AA.pdf>
- UNICEF. (02 de 2020). *¿Qué futuro les espera a los niños del mundo?* Obtenido de <https://www.unicef.org/dominicanrepublic/informes/que-futuro-espera-los-ninos-del-mundo>
- Urquiza Olaechea, J. (2000). *El principio de legalidad*. Lima - Perú: Ed. Gráfica.
- Vásquez Manyari, C. A. (2016). *Accidentes de tránsito en estado de ebriedad y la pena de homicidio culposo en los Juzgados Penales del distrito judicial de Junín - 2015*. Universidad de Huánuco. Huánuco: Repositorio Institucional de la Universidad de Huánuco. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/276/TESIS%20FINAL%20VASQUEZ%20PRESENTACION%20Terminado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Villa Stein, J. (2011). *Derecho Penal Parte General* (Segunda ed.). Perú: Edit. San Marcos.
- Villegas Fernández, J. M. (2009). *¿Qué es el Principio de Intervención Mínima?**. *Internauta de Práctica Jurídica*(23), 1-10. Obtenido de https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num23/Principio.pdf
- Vinueza, M. F. (2015). *Trabajo infantil*. Obtenido de <https://www.humanium.org/es/trabajo-infantil/>
- Viviano Llave, T. M. (09 de 2012). *Abuso Sexual: estadísticas para la reflexión y pautas para la prevención*. Obtenido de https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/libro_abuso_sexual.pdf
- Von Inhering, R. (1978). *El fin en el Derecho*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Wikipedia. (14 de agosto de 2008). *Conductor*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Conductor>
- Wikipedia. (31 de marzo de 2010). *lus puniendi*. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/lus_puniendi
- Wikipedia. (2 de abril de 2010). *lus puniendi*. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/lus_puniendi

- Wikipedia. (12 de febrero de 2014). *Dolo*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Dolo>
- Wikipedia. (11 de octubre de 2017). *Accidente de tránsito*. Recuperado el 25 de mayo de 2019, de https://es.wikipedia.org/wiki/Accidente_de_tr%C3%A1nsito
- Wikipedia. (14 de octubre de 2018). *Homicidio*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Homicidio>
- Wolters Kluwer. (2015). *Temeridad*. Recuperado el 25 de mayo de 2019, de https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTYyNTtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAP1mEdzUAAAA=WKE
- Yedro, J. (2012). Principios Procesales. *Derecho & Sociedad*, 1(38), 266-273. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13125/13736>
- Zaffaroni, E. R. (1998). *Manual de Derecho penal Parte General* (Vol. Tomo I). Lima - Perú: . Ediciones Jurídicas.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “ LA NO DETERMINACIÓN DE UN MONTO MÍNIMO PARA LA CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL DE PECULADO DOLOSO Y EL IUS PUNIENDI RESPECTO A LA CONDUCTA DEL IMPUTADO EN LOS PROCESOS PENALES TRAMITADOS EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE JUNÍN, 2018”				
PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿En qué medida la no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá en el ius puniendi respecto a la conducta del imputado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar en qué medida la no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá en el ius puniendi respecto a la conducta del imputado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL:</p> <p>La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influye desfavorablemente en el ius puniendi respecto a la conducta del imputado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018, puesto que el estado al ejercer su capacidad sancionadora estaría vulnerando los derechos del investigado e incumpliendo el principio de ultima ratio.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>X1: La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso</p>	<p><u>Peculado por apropiación</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Monto mínimo para la configuración del tipo penal • Configuración del delito por apropiación • Actividad comercial que ponga de manifiesto la ilícita disposición del patrimonio público <p><u>Peculado por utilización</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Monto mínimo para la configuración del tipo penal • Configuración del delito por utilización
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICOS	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<p>A. ¿En qué medida la no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá en el respeto del derecho a la libertad del investigado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018?</p>	<p>A. Establecer en qué medida la no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá en el respeto del derecho a la libertad del investigado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018.</p>	<p>A. La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influye vulnerando el derecho a la libertad del investigado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018.</p>	<p>Y: El ius puniendi</p>	<p><u>El derecho a la libertad del investigado</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno ➤ Facultad de poseer Las libertades individuales ➤ Facultad de poseer Las libertades colectivas <p><u>El cumplimiento del principio de mínima intervención</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Limitación de las sanciones penales a lo indispensable

<p>B. ¿En qué medida la no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá en el cumplimiento del principio de mínima intervención en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018?</p>	<p>B. b. Establecer en qué medida la no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá en el cumplimiento del principio de mínima intervención en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018.</p>	<p>B. La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influye negativamente en el cumplimiento del principio de mínima intervención en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, 2018.</p>		<p>➤ Utilización de la pena solamente cuando no haya más remedio</p>
---	--	---	--	--

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

**FICHA DE ANÁLISIS DE CARPETAS FISCALES SOBRE PROCESOS PENALES
 TRAMITADOS EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
 CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE JUNÍN**

OBJETIVO: Analizar las carpetas fiscales sobre procesos penales tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín; con la finalidad de Determinar en qué medida la no determinación de un monto cuantitativo mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá en el ius puniendi respecto a la conducta del imputado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín.

NÚMERO DE CARPETA FISCAL:

N°	ITEM	SI	NO	IMPRECISO
LA NO DETERMINACIÓN DE UN MONTO MÍNIMO PARA LA CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL DE PECULADO DOLOSO				
PECULADO POR APROPIACIÓN				
1	En la carpeta fiscal: Se observa que en los actuados se ha considerado un <i>monto mínimo para la configuración del tipo penal de Peculado por apropiación.</i>			
2	En la carpeta fiscal: Se ha realizado una adecuada <i>configuración del delito por apropiación</i>			
3	En la carpeta fiscal: Se ha identificado con claridad la <i>actividad comercial que ponga de manifiesto la ilícita disposición del patrimonio público</i>			
<u>OBSERVACION:</u>				
PECULADO POR UTILIZACIÓN				
4	En la carpeta fiscal: Se observa que en los actuados se ha considerado un <i>monto mínimo para la configuración del tipo penal de Peculado por utilización.</i>			
5	En la carpeta fiscal: Se ha realizado una adecuada <i>configuración del delito por utilización</i>			
<u>OBSERVACION:</u>				

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

N°	ITEM	SI	NO	IMPRECISO
EL IUS PUNIENDI				
EL DERECHO A LA LIBERTAD DEL INVESTIGADO				
6	En la carpeta fiscal: Se observa que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno			
7	En la carpeta fiscal: Se observa que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la Facultad de poseer Las libertades individuales, tales como:			
	Libertad de opinión			
	Libertad de expresión			
	Libertad de circulación			
	Libertad de pensamiento			
	Libertad de conciencia			
	Libertad de religión			
	El derecho a la vida privada			
8	En la carpeta fiscal: Se observa que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la Facultad de poseer Las libertades colectivas, tales como:			
	Libertad de asociación			
	Libertad de reunión pacífica			
	Libertad sindical			
	El derecho a la manifestación			
<u>OBSERVACION:</u>				
EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCIÓN				
9	En la carpeta fiscal: Se observa que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha incumplido el principio de mínima intervención, por cuanto no se evidencia una Limitación de las sanciones penales a lo indispensable			

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

10	En la carpeta fiscal: Se observa que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha incumplido el principio de mínima intervención, por cuanto no se evidencia una <i>Utilización de la pena solamente cuando no haya más remedio</i>			
	<u>OBSERVACION:</u>			

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

**CUESTIONARIO DE ENCUESTA SOBRE PROCESOS PENALES TRAMITADOS
 EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
 FUNCIONARIOS DE JUNÍN**

OBJETIVO: Obtener información de abogados especialistas en delitos de corrupción de funcionarios sobre procesos penales tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín; con la finalidad de Determinar en qué medida la no determinación de un monto cuantitativo mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá en el ius puniendi respecto a la conducta del imputado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín.

N°	ITEM	NUNCA	OCASIONALMENTE	FRECUENTEMENTE	MUY FRECUENTEMENTE
LA NO DETERMINACIÓN DE UN MONTO MÍNIMO PARA LA CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL DE PECULADO DOLOSO					
PECULADO POR APROPIACIÓN					
1	En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado que en los actuados se ha considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal de Peculado por apropiación.				
2	En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado la realización de una adecuada configuración del delito por apropiación				
3	En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado que se haya identificado con claridad la actividad comercial que ponga de manifiesto la ilícita disposición del patrimonio público				
PECULADO POR UTILIZACIÓN					
4	En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado que en los actuados se ha considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal de Peculado por utilización.				
5	En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado la realización de una adecuada configuración del delito por utilización				
EL IUS PUNIENDI					
EL DERECHO A LA LIBERTAD DEL INVESTIGADO					
6	En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno				
7	En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la Facultad de poseer Las libertades individuales, tales como:				

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

	Libertad de opinión				
	Libertad de expresión				
	Libertad de circulación				
	Libertad de pensamiento				
	Libertad de conciencia				
	Libertad de religión				
	El derecho a la vida privada				
8	En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha vulnerado el derecho a la libertad del investigado, por cuanto se ha limitado la Facultad de poseer Las libertades colectivas, tales como:				
	Libertad de asociación				
	Libertad de reunión pacífica				
	Libertad sindical				
	El derecho a la manifestación				
	EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN				
9	En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha incumplido el principio de mínima intervención, por cuanto no se evidencia una Limitación de las sanciones penales a lo indispensable				
10	En los procesos donde patrocinó con qué frecuencia: Ha observado que en los actuados al no haberse considerado un monto mínimo para la configuración del tipo penal se ha incumplido el principio de mínima intervención, por cuanto no se evidencia una Utilización de la pena solamente cuando no haya más remedio				

CUAN DE ACUERDO ESTA UD EN QUE:

11	La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá vulnerando el derecho a la libertad del investigado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín				
12	La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá negativamente en el cumplimiento del principio de mínima intervención en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín				
13	La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá desfavorablemente en el ius puniendi respecto a la conducta del imputado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, puesto que el estado al ejercer su capacidad sancionadora estaría vulnerando los derechos del investigado e incumpliendo el principio de ultima ratio				

CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN

Yo, _____, de ____ años de edad, identificado con DNI N° _____, Abogado de Profesión y con Colegiatura N° _____; acepto voluntariamente mi participación en el trabajo de investigación; el cual tiene como fin: Determinar en qué medida la no determinación de un monto cuantitativo mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso influirá en el ius puniendi respecto a la conducta del imputado en los procesos penales, tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín.

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado en forma adecuada sobre los objetivos del estudio, acepto y firmo este documento.

Huancayo _____ de _____, 2020

CONSIDERACIONES ETICAS

Las consideraciones éticas a tener presente en la investigación son:

- Los criterios de la conducta responsable en investigación
- La integridad científica
- Respeto de los derechos de autor
- Respeto y consideración el Reglamento General de Investigación de la Universidad Peruana Los Andes, el Código de Ética para la Investigación Científica en la Universidad Peruana Los Andes, el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Peruana Los Andes y las demás normas pertinentes